



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018 C.

VS. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

Colima, Colima, 18 (dieciocho) de abril del año 2022 (dos mil veintidós).

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018 promovido por el C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

LAUDO

VISTO para resolver en definitiva el expediente laboral No. 370/2018 promovido por el C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes:

- PRESTACIONES: 1).- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL que corresponde a tres meses de sueldo INTEGRADO por el despido injustificado del que fui objeto el suscrito C. 2).- Reclamo el pago de los salarios caídos generados desde el 17 de Agosto del año en curso fecha en la que aconteció el ilegal e indebido despido del que fui objeto el suscrito de los cuales se pide su pago mientras durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO que en el expediente al rubro indicado se genere. 3).- Reclamo el pago de la prestación denominada CUESTA DE ENERO correspondiente al año 2018 misma que se genera por haber laborado el año inmediato anterior es decir 2017 (que para su mayor identificación es la segunda parte del aguinaldo pero se denomina diferente por cuestiones fiscales), misma que asciende a 30 treinta días de sueldo, sobresueldo y demás compensaciones, mismo que tuvo que haber sido cubierto a más tardar el día 15 de Enero del año en curso: es decir el aguinaldo consta de 90 días de salario integrado, por lo que se les adeuda a los suscritos aproximadamente el 40% de ese concepto; prestación que incluso en el ejercicio fiscal 2017 fue cubierta al actor y que para el supuesto no consentido de que la demandada, niegue la procedencia y pago de la misma, se reclama también el pago generado en el 2016 que tuvo que ser cubierto durante el año 2017. De igual forma al tratarse de un despido injustificado reclamamos las que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO que en el expediente al rubro indicado se genere. De igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 7 del Convenio General de Prestaciones celebrado. 4).- Reclamamos el pago generado por el Concepto de Vacaciones correspondiente a 10 días del primer y segundo periodo relativos al año 2016, los mismos periodos relativos al año 2017 y el primer periodo del año 2018. De igual forma al tratarse de un despido injustificado reclamamos las que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO que en el expediente al rubro indicado se genere, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5).- Pago de horas extras correspondientes 11.5 once y media horas extras laboradas de lunes a viernes, a partir del 15 de octubre

24105122

de 2015 y hasta la fecha de mi ilegal despido el 16 de Agosto de 2018, mismas sobre las que, se abundara en el apartado correspondiente a la narración de los hechos, mismos que deberán ser pagados en atención a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. 7).- Reclamo el pago por concepto de horas extraordinarias correspondiente a los días sábados laborados, día que según mis condiciones laborales era considerado como un día de descanso, ello en concordancia con lo precisado por la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA en su artículo 48 y que para su mayor conocimiento se me obligo por parte de la patronal a laborar un total de 10.5 diez y media horas extraordinarias laboradas TODOS los días sábados de cada semana a partir del 15 de octubre de 2015 y hasta la fecha de mi ilegal despido el 16 de Agosto de 2018, mismas sobre las que, se abundara en el apartado correspondiente a la narración de los hechos, mismos que deberán ser pagados en atención a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en relación a lo que disponen el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Finalmente reclamo 2 dos horas extraordinarias laboradas los días domingos de cada semana a partir del 15 de octubre de 2015 y hasta la fecha de mi ilegal despido el 16 de Agosto de 2018, mismas sobre las que, se abundara en el apartado correspondiente a la narración de los hechos, mismos que deberán ser pagados en atención a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en relación a lo que disponen el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 8) .- Por el pago de las cuotas obrero patronales reales al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) que se generaron desde mi contratación es decir desde el pasado 15 de Octubre del año 2015, así como las que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO que en el expediente al rubro indicado se genere, lo anterior se dice así debido a que, indebidamente la PATRONAL registro a los suscritos en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) con un sueldo inferior al que realmente percibíamos (el cual se puede observar en el LISTADO POR PUESTO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES MENSUALES relativo al año 2017). Precizando además que el suscrito cuento con  
número de seguro social en razón de lo anterior solicito sea  
llamado a juicio como tercero con interés el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 9).- Por el pago de las aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) que se generaron desde nuestra contratación por parte de la demandada en el caso del suscrito desde el  
pasado 15 de Octubre del año 2015, así como los que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO que en el expediente al rubro indicado se genere, lo anterior se dice así debido a que, indebidamente la PATRONAL omitió registrar a los suscritos en el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), ello aun y cuando el INSTITUTO VILLALVARENSE DE LA MUJER durante el ejercicio fiscal 2017 dio de alta a sus trabajadoras como lo es el caso de la trabajadora v de las trabajadoras de confianza

Y (registro que, se  
podrá acreditar con las documentales correspondientes en el momento procesal oportuno, si tal acontecimiento fuere negado por la demandada), por lo que, se desprende que, la patronal si tienen la obligación de dar de alta a



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

sus trabajadores como DERECHOHABIENTES de dicho instituto (ya que de manera voluntaria lo ha realizado en ocasiones anteriores); alta que deberá realizarse con el salario real que percibíamos los suscritos y el cual se puede observar en el LISTADO POR PUESTO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES MENSUALES relativo al año 2017. Precizando además que el suscrito cuenta con número de seguro social

y con la Clave Única del Registro de Población (CURP) en razón de lo anterior solicito sea llamado a juicio como tercero con interés el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

10).- Por la homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que, conforme a los convenios de concertación con la organización sindical o en las condiciones generales de trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado, prestaciones que también se otorgan a diversos trabajadores de base (como lo es el caso de los CC.

) al servicio de la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello desde la fecha de nuestra contratación en el caso del suscrito desde el pasado 15 de Octubre del año 2015 hasta el momento en que se dé cumplimiento al LAUDO condenatorio que se dicten en este juicio, así como aquellas prestaciones que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio, prestaciones laborales que se precisa a continuación: A) El pago de la prestación denominada ayuda para transporte en la cantidad de \$ ( pesos m.n.) pagaderos de manera mensual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 9 del Convenio General de Prestaciones. B) El pago de la prestación denominada estímulo de cumpleaños en la cantidad de \$ 1, 000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) pagaderos en la quincena siguiente a la fecha del cumpleaños, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 31 del Convenio General de Prestaciones. C) El pago de la prestación denominada bono de ayuda para renta en la cantidad de \$ ( pesos m.n.) pagaderos de manera mensual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 10 del Convenio General de Prestaciones. D) El pago de la prestación denominada Apoyo para la asistencia a la capacitación en la cantidad de \$ ( pesos 00/100 m.n.) pagaderos en la primera quincena del mes de febrero de cada año, identificada con la cláusula número 30 del Convenio General de Prestaciones. E) El pago de la prestación denominada bono de puntualidad y eficiencia equivalente a 4 días de sueldo, sobresueldo, demás compensaciones y demás prestaciones nominales, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta de manera quincenal, misma que, para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 41 del Convenio General de Prestaciones. F) El pago de la prestación denominada bono de previsión social en la cantidad de \$ ( pesos m.n.) pagaderos de manera mensual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 11 del Convenio General de Prestaciones. G) El pago de la prestación denominada ajuste de calendario generado en el 2017 los días 31 de enero, 31 de marzo, 31 de mayo, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre y 31 de diciembre en la cantidad que resulte del sueldo, sobresueldo y demás compensaciones pagaderos de manera anual en la primera quincena del mes de Abril de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 12 del

Convenio General de Prestaciones, y el cual incluso durante el ejercicio fiscal 2017 fue pagado a los suscritos por los días 31 laborados en el año 2016 y que en caso de ser negado dicho pago reclamamos desde este momento el pago de la prestación ajuste calendario general en el 2016 como parte de las prestaciones de la presente demanda. De igual manera se reclaman las que durante la vigencia del presente juicio y hasta la ejecución y cumplimiento de laudo se generen. H) El pago del concepto denominado bono extraordinario anual en cantidad de \$ pesos pagaderos a más tardar el día 20 de Marzo de cada año en términos establecido en la cláusula número 17 del Convenio General de Prestaciones. I) El pago de la prestación denominada bono para útiles escolares en la cantidad de \$ ( pesos 00/100 m.n.) pagaderos en la primera quincena del mes de agosto de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 18 del Convenio General de Prestaciones. J) El pago de la prestación denominada bono de juguetes en la cantidad equivalente a 09 días de sueldo, sobre sueldo y demás prestaciones nominales, para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 19 del Convenio General de Prestaciones y resultan ser pagaderos en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año. K) El pago de la prestación denominada bono para uniformes escolares en la cantidad de \$ pesos m.n.) pagaderos en la segunda quincena del mes de Agosto de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 22 del Convenio General de Prestaciones. L) El pago de la prestación denominada compensación ordinaria en la cantidad de \$ pesos m.n.) pagaderos de manera mensual, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 33 del Convenio General de Prestaciones. M) El pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de la entidad pública demandada. N) El pago de la prestación denominada bono por el día de burócrata de 24 días de sueldo, sobresueldo y demás compensaciones pagaderos el día 15 de Octubre de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 34 del Convenio General de Prestaciones. O) El pago de la prestación denominada bono para el gasto familiar en la cantidad de \$ pesos 00/100 m.n.) pagaderos en la primera quincena del mes de Noviembre de cada año, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 32 del Convenio General de Prestaciones. P) El pago de la prestación denominada bono de productividad consistente en diez días de sueldo, sobresueldo y demás compensaciones (tales como previsión social múltiple, canasta básica, ayuda para renta y transporte) pagaderos a los trabajadores que durante el ejercicio fiscal que se trate, no goce de ningún día de permiso económico, se les cubrirá el pago de este bono sobre diez días, pagaderos en la primera quincena del mes de diciembre del año en curso, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 35 del Convenio General de Prestaciones. Q) El pago de la prestación denominada bono sexenal federal en la cantidad de quince días de sueldo, sobresueldo, compensación ordinaria y prestaciones nominales, pagaderos en la segunda quincena del mes de Noviembre de cada seis años (al fin de administración de gobierno federal), de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 38 del Convenio General de Prestaciones, mismo que se generaría el presente año 2018. R) El pago de la prestación denominada bono sexenal estatal en la cantidad de quince días



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

de sueldo, sobresueldo, compensación ordinaria y prestaciones nominales, pagaderos en la segunda quincena del mes de Noviembre de cada seis años (al fin de administración de gobierno estatal), de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 39 del Convenio General de Prestaciones, mismo que se generó en el año 2016. S) El pago de la prestación denominada estímulo profesional en la cantidad de \$ ( pesos 00/100 m.n.) pagaderos de manera mensual al contar con una licenciatura, de igual forma para su mayor identificación dicha prestación se encuentra identificada con la cláusula número 13 del Convenio General de Prestaciones. Prestaciones que, sin causa justificada de manera sistemática la demandada desde la fecha en que ingrese a prestar mis servicios (el pasado 15 de Octubre del año 2015) se ha negado a cubrirnos en su totalidad, aun y cuando la misma ha cubierto las denominas AJUSTE CALENDARIO en el año 2017 (por las prestaciones que se generaron en el año 2016), CANASTA NAVIDEÑA durante el año 2017, por lo que, podemos afirmar que, la falta de pago de las que se reclaman en supralineas constituye un acto discriminatorio en sí mismo debido a que, sin causa justificada la patronal elige unilateralmente a que trabajadores les concede y a cuales no el pago de las antes mencionadas prestaciones, lo con que contraviene nuestro Derecho Humano a la no discriminación tutelado y protegido por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, dicho acto busca una diferencia donde no existe, lo que además contraviene los artículos 14 y 16 del aludido ordenamiento legal al no fundar ni motivar dicha determinación, ello máxime si tenemos en consideración que, el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES celebrado por la municipalidad demandada durante el año 2014 NO PROHIBE Y MUCHO MENOS RESTRINGE (ES DECIR NO CUENTA CON CLAUSULAS DE EXCLUSIÓN) que, cualquier trabajador pueda acceder a dichas prestaciones, las cuales incluso han sido concedidas a trabajadores que no son sindicalizados como lo es el caso de los CC.

v

En razón de lo anterior y en atención a los principios de control difuso de constitucionalidad este H. Tribunal actuante deberá conceder a favor de los suscritos el pago de dichas prestaciones desde nuestro ingreso a trabajar y hasta que el presente laudo se emita y ejecute a cabalidad. 11).- Por el pago de la prestación denominada AGUINALDO correspondiente al año 2018 a razón de 45 días de sueldo integrado; prestación que incluso en el ejercicio fiscal 2017 fue cubierta a los actores y que para el supuesto no consentido de que la demandada, niegue la procedencia y pago de la misma, se reclama también el pago generado en el 2016 y el generado durante el año 2017. De igual forma al tratarse de un despido injustificado reclamamos las que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO que en el expediente al rubro indicado se genere. Calculo que se deberá realizar en atención al salario real que percibía el suscrito mismo que resulta ser por la cantidad de \$ ( y pesos M.N.) quincenales mismos que percibí desde mi ingreso el 15 de Octubre de 2015 hasta el 31 de Mayo del año 2018 como Director de LIMPIA Y SANIDAD y a partir del 01 de Julio del año 2018 la autoridad demanda ilegalmente cambio mi puesto a JEFE-DE DEPARTAMENTO DEL TALLER MECANICO puesto que ocupe desde el día antes precisado y hasta a la fecha de mi ilegal despido (es decir que NUNCA deje de prestar mis servicios para la municipalidad demandada y cuando los deje de prestar fue debido a que la patronal ilegal e indebidamente me despidió sin que para ello existiera causa o proceso alguno) y que en dicho encargo percibí la cantidad de \$

pesos M.N.) de manera mensual, debiendo hacerse los ajustes correspondientes al momento de cuantificar el LAUDO cuya emisión se solicita. 12).- Por la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que, las retenciones que ha realizado a los suscritos desde nuestro ingreso como trabajadores en el caso del C.

el 15 de Octubre del año 2015 y hasta la fecha de mi ilegal despido el pasado 16 de Agosto del año 2018 se han depositado a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA, lo anterior en atención al salario real que percibía el suscrito mismo que resulta ser por la cantidad de \$

( pesos M.N.) quincenales mismos que percibí desde mi ingreso el 15 de Octubre de 2015 hasta el 31 de Mayo del año 2018 como Director de LIMPIA Y SANIDAD y a partir del 01 de Julio del año 2018 la autoridad demanda ilegalmente cambio mi puesto a JEFE DE DEPARTAMENTO DEL TALLER MECANICO puesto que ocupe desde el día antes precisado y hasta a la fecha de mi ilegal despido (es decir que NUNCA deje de prestar mis servicios para la municipalidad demandada y cuando los deje de prestar fue debido a que la patronal ilegal e indebidamente me despidió sin que para ello existiera causa o proceso alguno) y que en dicho encargo percibí la cantidad de \$

( pesos M.N.) de manera mensual, debiendo hacerse los ajustes correspondientes al momento de cuantificar el LAUDO cuya emisión se solicita. En caso de no exhibirse dichos instrumentos y/o de no coincidir las cantidades con nuestro sueldo real; le solicitamos a este H. Tribunal de conformidad con el artículo 8° y 17° de Nuestra Carta Magna, en relación con las obligaciones en materia penal que establece que, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito debe informarlo a las autoridades competentes en este caso la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima por la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PECULADO, en la cual deberán figurar como imputadas la titular de la entidad pública demandada, así como la tesorería municipal en la administración 2015-2018, por ser estas quienes ministran el erario público de la municipalidad demandada. 13).- Por el pago retroactivo y los que generen durante lo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que se resuelva en definitiva por parte de este H. Tribunal respecto de los pagos y/o aportaciones a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado de Colima, lo que, se deberá acreditar con los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que ha realizado dichas aportaciones a favor de los suscritos en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, lo anterior en atención al salario real que percibía el suscrito mismo que resulta ser por la cantidad de \$

( pesos M.N.) quincenales mismos que percibí desde mi ingreso el 15 de Octubre de 2015 hasta el 31 de Mayo del año 2018 como Director de LIMPIA Y SANIDAD y a partir del 01 de Julio del año 2018 la autoridad demanda ilegalmente cambio mi puesto a JEFE DE DEPARTAMENTO DEL TALLER MECANICO puesto que ocupe desde el día antes precisado y hasta a la fecha de mi ilegal despido (es decir que NUNCA deje de prestar mis servicios para la municipalidad demandada y cuando los deje de prestar fue debido a que la patronal ilegal e indebidamente me despidió sin que para ello existiera causa o proceso alguno) y que en dicho encargo percibí la cantidad de \$

( pesos M.N.) de manera mensual, con lo que deberán aplicársele los respectivos incrementos salariales. 14).- Por la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que, las retenciones por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

concepto de IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) que ha realizado al suscrito desde mi ingreso como trabajador el 15 de Octubre del año 2015 y hasta la fecha de nuestro ilegal despido el pasado 16 de Agosto del año 2018 se han declarado al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) en los términos que establecen los artículo 1o, 27 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo anterior en atención al salario real que percibía el suscrito mismo que resulta ser por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ pesos

( M.N.) quincenales mismos que percibí desde mi ingreso el 15 de Octubre de 2015 hasta el 31 de Mayo del año 2018 como Director de LIMPIA Y SANIDAD y a partir del 01 de Julio del año 2018 la autoridad demanda ilegalmente cambio mi puesto a JEFE DE DEPARTAMENTO DEL TALLER MECANICO puesto que ocupe desde el día antes precisado y hasta a la fecha de mi ilegal despido (es decir que NUNCA deje de prestar mis servicios para la municipalidad demandada y cuando los deje de prestar fue debido a que ja patronal ilegal e indebidamente me despidió sin que para ello existiera causa o proceso alguno) y que en dicho encargo percibí la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ pesos

( M.N.) de manera mensual. En caso de no exhibirse dichos instrumentos y/o de no coincidir las cantidades le solicitamos a este H. Tribunal de conformidad con el artículo 8° y 17° de Nuestra Carta Magna, en relación con las obligaciones en materia penal que establece que, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito debe informarlo a las autoridades competentes en este caso la Procuraduría General de Justicia de la República en su delegación de la ciudad de Colima por la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y LO QUE MÁS RESULTE, en la cual deberán figurar como imputadas la titular de la entidad pública demandada, así como la tesorería municipal en la administración 2015-2018, por ser estas quienes ministran el erario público de la municipalidad demandada. 15).- Por el pago retroactivo y los que se generen durante lo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que se resuelva en definitiva por parte de este H. Tribunal respecto de los pagos y/o aportaciones del IMPUESTO SOBRE LA RENTA a la SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), lo que se deberá acreditar con los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que ha realizado dichas aportaciones a favor de los suscritos en los términos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo anterior en atención al salario real que percibía el suscrito mismo que resulta ser por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ pesos ( M.N.)

quincenales mismos que percibí desde mi ingreso el 15 de Octubre de 2015 hasta el 31 de Mayo del año 2018 como Director de LIMPIA Y SANIDAD y a partir del 01 de Julio del año 2018 la autoridad demanda ilegalmente cambio mi puesto a JEFE DE DEPARTAMENTO DEL TALLER MECANICO puesto que ocupe desde el día antes precisado y hasta a la fecha de mi ilegal despido (es decir que NUNCA deje de prestar mis servicios para la municipalidad demandada y cuando los deje de prestar fue debido a que la patronal ilegal e indebidamente me despidió sin que para ello existiera causa o proceso alguno) y que en dicho encargo percibí la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ pesos

( M.N.) de manera mensual, a los que deberán aplicarse los respectivos incrementos salariales. 16).- Por el pago del día 16 de Agosto del año 2018 laborado y no pagado a favor del suscrito \_\_\_\_\_ debido a que, el día ese día labore normalmente y fui despedido sin causa justificada hasta el final de mi jornada laboral sin que, la demandada me halla cubierto dicha prestación. 17).- Por el pago de la prestación denominada CANASTA NAVIDEÑA correspondiente al año 2018 a razón de 15 días de sueldo y 60

días de sobresueldo y compensación; prestación que incluso en el ejercicio fiscal 2017 fue cubierta a los actores y que para el supuesto no consentido de que la demandada, niegue la procedencia y pago de la misma, se reclama también el pago generado en el 2016 y tuvo que ser cubierto durante el año 2017. De igual forma al tratarse de un despido injustificado reclamamos las que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO que en el expediente al rubro indicado se genere. Misma que incluso se encuentra reconocida dentro de los convenio general de prestaciones en su cláusula sexta. Calculo que se deberá realizar en atención al salario real que percibía el suscrito mismo que resulta ser por la cantidad de \$ ( pesos

M.N.) quincenales mismos que percibí desde mi ingreso el 15 de Octubre de 2015 hasta el 31 de Mayo del año 2018 como Director de LIMPIA Y SANIDAD y a partir del 01 de Julio del año 2018 la autoridad demanda ilegalmente cambio mi puesto a JEFE DE DEPARTAMENTO DEL TALLER MECANICO puesto que ocupe desde el día antes precisado y hasta a la fecha de mi ilegal despido (es decir que NUNCA deje de prestar mis servicios para la municipalidad demandada y cuando los deje de prestar fue debido a que la patronal ilegal e indebidamente me despidió sin que para ello existiera causa o proceso alguno) y que en dicho encargo percibí la cantidad de \$

( pesos M.N.) de manera mensual, debiendo hacerse los ajustes correspondientes al momento de cuantificar el LAUDO cuya emisión se solicita. 18).- Por el pago de la prestación denominada PRIMA VACACIONAL correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018 a razón de 12 días de sueldo al 100% y sobresueldo. De igual forma al tratarse de un despido injustificado reclamamos las que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO que en el expediente al rubro indicado se genere. Misma que incluso se encuentra reconocida dentro del convenio general de prestaciones en su cláusula quinta. Calculo que se deberá realizar en atención al salario real que percibía el suscrito mismo que resulta ser por la cantidad de \$ ( pesos

M.N.) quincenales mismos que percibi desde mi cambio de nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO DEL TALLER MECANICO puesto que ocupe desde el día antes precisado y hasta a la fecha de mi ilegal despido (es decir que NUNCA deje de prestar mis servicios para la municipalidad demandada y cuando los deje de prestar fue debido a que la patronal ilegal e indebidamente me despidió sin que para ello existiera causa o proceso alguno) y que en dicho encargo percibí la cantidad de \$

( pesos M.N.) de manera mensual, debiendo hacerse los ajustes correspondientes al momento de cuantificar el LAUDO cuya emisión se solicita. 19).- Por el pago de los días de descanso obligatorios laborados y no pagados mismos que se encuentran establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la presente controversia y los cuales la demandada me obligo a trabajar desde mi ingreso el 15 de Octubre de 2015 y hasta el 17 de Agosto del año en curso fecha en la que aconteció mi ilegal despido, circunstancias que serán descritas con toda precisión en el apartado de hechos correspondientes. Calculo que se deberá realizar en atención al salario real que percibía el suscrito mismo que resulta ser por la cantidad de \$

( pesos M.N.) quincenales mismos que percibi desde mi ingreso el 15 de Octubre de 2015 hasta el 31 de Mayo del año 2018 como Director de LIMPIA Y SANIDAD y a partir del 01 de Julio del año 2018 la autoridad demanda ilegalmente cambio mi puesto a JEFE DE DEPARTAMENTO DEL TALLER MECANICO puesto que ocupe desde el día antes precisado y hasta a la fecha de mi ilegal despido (es decir



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

que NUNCA deje de prestar mis servicios para la municipalidad demandada y cuando los deje de prestar fue debido a que la patronal ilegal e indebidamente me despidió sin que para ello existiera causa o proceso alguno) y que en dicho encargo percibí la cantidad de \$

pesos 02/100 M.N.) de manera mensual, debiendo hacerse los ajustes correspondientes al momento de cuantificar el LAUDO cuya emisión se solicita. En razón de las anteriores prestaciones solicitamos que, se ordene mandar llamar como terceros con interés a la DIRECCIÓN DE PENSIONES con domicilio oficial y conocido en la calle Gregorio Torres Quintero número 156, zona centro en la ciudad de Colima, SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA con domicilio oficial y conocido en Boulevard Camino Real número 1003, colonia el Diezmo en la ciudad de Colima, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con domicilio oficial y conocido en Avenida República 379, colonia Jardines de la Estancia en la ciudad de Colima E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES con domicilio oficial y conocido en Avenida Venustiano Carranza número 1456-k, fraccionamiento santa bárbara en la ciudad de Colima, SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA con domicilio en la calle Mixcoate número 476, colonia Burócratas en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima; lo anterior debido a que, por la naturaleza de la Litis planteada pueden llegar a verse afectados en los Derechos que le corresponden. -----

----- **RESULTANDO** -----

----- Mediante escrito recibido el día 17 (diecisiete) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el C. \_\_\_\_\_, demandando a las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

----- "HECHOS: 1.- Con fecha 15 de octubre de 2015 al suscrito me fue entregada la Dirección de limpia y sanidad del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima teniendo el carácter de DIRECTOR DE AREA B y contando con un salario que asciende a la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ pesos ) M.N.) mensuales netos es decir después de las deducciones de ley, lo anterior tal y como obra lo acreditaré en el momento procesal oportuno, expidiéndoseme el día 16 de octubre de 2015, nombramiento como DIRECTOR DE LIMPIA Y SANIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, el cual emite la C. YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN y la antes Oficial Mayor LIC. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS, mismo que agregó en original para los efectos de acreditar lo anterior, entre las actividades que desarrollaba el suscrito se encontraban las de acomodar personal para cubrir las rutas matutinas, vespertinas y nocturnas de recolección de basura que prestaban servicios los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, de igual forma coordinaba a los trabajadores que tenían rutas de recolección para que participaran en el aseo de áreas verdes, jardines, vías públicas, en la recolección de animales muertos, me encargaba de preparar los programas de recolección de ramas y descacharrización entre otras actividades, tenía que realizar recorridos para inspeccionar el servicio que

prestaban los trabajadores a mi cargo y para valorar y atender reportes; al momento de ser contratado se me informo que mi jornada laboral seria de LUNES A VIERNES en un horario de 06:00 horas a las 14:00 horas, sin embargo el primer día de mi encargo por instrucciones de la Oficial Mayor se me informo que mi hora de salida sería hasta a las 14:30 horas es decir media hora más de la jornada establecida en la Ley, de igual forma se me indico que tenía que acudir en un horario de 06:00 horas a las 14:30 todos los días de LUNES A SABADO, también que en dicha jornada debía presentarme de las 18:00 horas a las 20:00 horas para poder atender y preparar las rutas de recolección de basura vespertinas y nocturnas, de igual forma se me informo que los días domingos debía estar acudiendo a laborar en un horario de las 07:00 horas a las 09:00 horas sin excepción pues debía coordinar el servicio de recolección de basura que se prestaba los días domingos, ante tal hecho le pregunte por mis días de descanso a lo que me refirió la Oficial Mayor que esos eran mis horarios por indicaciones de la presidenta municipal y que se tenían que cumplir, al preguntarle que sí por las horas extraordinarias se me pagaría alguna compensación la Oficial Mayor solo se limitó en decirme que en su momento se me irían pagando, hecho que NUNCA ocurrió va que solo se me obligo a trabajar sin que se me entregara pago alguno por concepto de horas extras o extraordinarias. Siendo importante agregar que durante el año 2018 dos mil dieciocho la Oficial Mayor me informo que del primero de Marzo al 31 treinta y uno de Agosto tendría que acudir (además de mis horarios narrados en el párrafo que precede) de las 21:00 horas a las 23:00 horas para poder atender y preparar las rutas de recolección de basura nocturnas sin que se me permitiera opinar o negarme ya que únicamente se me indico que tenía que acudir es decir se me obligo a laborar horas extraordinarias, ello aun y cuando todo el personal de confianza y supernumerario laboraba de las 08:30 horas a las 16:00 horas es decir solamente siete horas y media diarias.

2.- A lo largo del tiempo que el suscrito trabaje para la municipalidad demandada realice mis actividades con todo esmero y dedicación, sin embargo como lo señale con anterioridad se me obligó a laborar fuera de mi jornada ordinaria es decir después de las 14:00 horas ya que unilateralmente la Oficial Mayor me indico que mi hora de salida sería hasta a las 14:30 horas es decir media hora más de la jornada establecida en la Ley, de igual forma se me indico que tenía que acudir en un horario de 06:00 horas a las 14:30 todos los días de LUNES A SABADO es decir que tan solo en ese horario laboraba de manera continua por ocho horas y media, no obstante tal hecho la oficial Mayor me informo que en dicha jornada (ES DECIR DE LUNES A SABADO) debía presentarme de las 18:00 horas a las 20:00 horas para poder atender y preparar las rutas de recolección de basura vespertinas y nocturnas, de igual forma se me informo que los días domingos debía estar acudiendo a laborar en un horario de las 07:00 horas a las 09:00 horas sin excepción pues debía coordinar el servicio de recolección de basura que se prestaba los días domingos, ante tal hecho le pregunte por mis días de descanso a lo que me refirió la Oficial Mayor que esos eran mis horarios por indicaciones de la presidenta municipal y que se tenían que cumplir, al preguntarle que sí por las horas extraordinarias se me pagaría alguna compensación la Oficial Mayor solo se limitó en decirme que en su momento se me irían pagando, hecho que NUNCA ocurrió va que solo se me obligo a trabajar sin que se me entregara pago alguno por concepto de horas extras o extraordinarias. Siendo importante agregar que durante el año 2018 dos mil dieciocho la Oficial Mayor me informo que del primero de Marzo al 31 treinta y uno de Agosto tendría que acudir (además de mis horarios narrados en el párrafo que precede) de las 21:00 horas a las 23:00 horas para poder atender y preparar las rutas de recolección de basura nocturnas sin que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

me permitiera opinar o negarme ya que únicamente se me indico que tenía que acudir es decir se me obligo a laborar horas extraordinarias, ello aun y cuando todo el personal de confianza y supernumerario laboraba de las 08:30 horas a las 16:00 horas es decir solamente siete horas y media diarias. Asimismo en mi primer año de labores es decir en el año 2015 dos mil quince el suscrito tenía pensado descansar el tercer lunes de noviembre (día que según el artículo 74 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo es de descanso obligatorio en conmemoración al 20 de Noviembre) ante tal hecho le informe a la Oficial Mayor que si ese día quedarían cerradas las oficinas o alguien se haría cargo de las mismas respondiéndome que como Director no tenía Derecho a descansar en esos días ya que no podían parar el servicio de recolección de basura y que lo mismo iba para los demás días es decir que me tenía que presentar a trabajar los días 1o. (primero) de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y El 25 de diciembre argumentando que esas eran decisiones que la presidenta había tomado, derivado de tal hecho es que tuve que presentarme a laborar esos días para poder atender y preparar las rutas de recolección de basura, atender reportes de ramas caídas, animales muertos en vías públicas, entre otros; es importante señalar que, a los trabajadores de lista de raya, supernumerarios y de base y base sindicalizados que se les obligaba a laborar en dichos días se les reponían los días laborados con dos días de descanso sin embargo al suscrito nunca se me permitió gozar de dicho beneficio y tampoco se me pago por el servicio prestado en los aludidos días. De lo narrado en los párrafos que anteceden tienen conocimiento diversos funcionarios de la administración 2015-2018 del Ayuntamiento demandado, así como diversos trabajadores quienes podrán constatar que el suscrito labore horas extras y extraordinarias de lunes a viernes, que labore los días sábados y domingos por órdenes de la titular de la municipalidad demandada, así como que se me obligo a laborar en diversos días de descanso obligatorio. 3.- Es importante manifestarle a este H. Tribunal que con fecha 31 treinta y uno de Mayo del año en curso me hizo llamar la Oficial Mayor la C. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUÍA quien me comento que por decisión de la Presidenta Municipal y para evitar que el suscrito influyera en la decisión de los trabajadores a mi cargo el día de la elección es decir el pasado 01 de Julio de 2018 (al respecto es importante precisar que el suscrito soy hermano del actual presidente electo

sin embargo siempre me mostré ajeno al ambiente político, reserve todos mis comentarios ante trabajadores, amigos, redes sociales y compañeros de trabajo debido a que sé que por ser un Director tengo que ser apartidista y evitar incidir en la decisión de mis compañeros) me tenían que cambiar de área comentándome que NO PERDERIA MI ANTIGÜEDAD Y MUCHO MENOS MIS BENEFICIOS al respecto le comente que yo nunca había realizado actos proselitistas en mi trabajo y fuera de él, comentándome la oficial que ella lo sabía y que no tenía quejas de mi trabajo que por el contrario estaban muy contentos con mi desempeño porque laboraba los sábados, domingos, días de descanso obligatorio, porque acudía por las tardes y noches pero que eran decisiones tomadas por la presidenta y que se tenían que respetar. En razón de lo anterior ese día comenzamos con el proceso de entrega recepción de la DIRECCION DE LIMPIA Y SANIDAD en ese mismo momento el C. BRIAN HEROL VIRGEN TAPIA me hizo entrega del TALLER MECANICO reconociéndome la autoridad demandada el carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DEL TALLER MECANICO desde el 31 (treinta y uno) de mayo del año en curso. Acreditando tal hecho con el ACTA DE ENTREGA RECEPCION 2018 que en

el momento procesal oportuno haré llegar a los autos del expediente que se inicia con motivo de la presente demanda. Al respecto de lo anterior es importante precisar que el suscrito, fui recategorizado unilateralmente como JEFE DE DEPARTAMENTO modificando mi fecha de ingreso al 01 de Mayo del año en referencia. Continuando con lo antes narrado, el suscrito comencé a percibir como nuevos ingresos mensuales la cantidad de \$ ( pesos M.N.) lo anterior tal y como se acreditara con el LISTADO POR PUESTO DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES MENUSALES emitido por la municipalidad demandada, entre las actividades desarrolladas estaban las de realizar las reparaciones de los vehículos propiedad de la municipalidad demandada fueran estos eléctricos, mecánicos o estéticos, también la cotización y compra de autopartes, cuando la reparación no podía ser resuelta con los materiales con los que contaba el Taller Mecánico del Ayuntamiento demandado el suscrito tenía que cotizar las reparaciones en talleres mecánicos particulares y gestionar créditos por dichos servicios, elaborar órdenes de pago entre otras actividades que me encomendaba la OFICIAL MAYOR Y LA TITULAR DE LA MUNICIPALIDAD DEMANDADA, siendo contratado con un horario de LUNES A SABADO en un horario de 07:00 horas a 15:30 horas, siendo importante precisar que desde dicho cambio al suscrito nunca se me entrego nombramiento alguno por parte de la demandada. En cuanto a los días domingos y actividades después de mi hora de salida al suscrito me tocaba atender incidentes como pinchaduras de llantas, descomposturas mecánicas, actividades que el suscrito valoraba si podían ser resueltas en el lugar o se tenían que trasladar al TALLER MECANICO de la municipalidad demandada o en algún particular actividades que me llevaban desde una hora por evento hasta tres, asimismo debida acudir por las tardes a revisar el estado mecánico de los vehículos que saldrían a prestar algún servicio lo que generalmente me llevaba de una a dos horas actividades que me fueron encomendadas por la Oficial Mayor y las cuales a decir de ella tenía que realizar necesariamente. 4.- El suscrito fui requerir por la Oficial Mayor la C. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUIA, el 16 dieciséis de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho alrededor de las 09:30 horas a su oficina que para su mayor identificación se encuentra en la segunda planta del edificio que alberga la presidencia municipal y el cual se localiza en la Avenida J. Merced Cabrera número 55, zona centro en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, en este lugar y sin mediar procedimiento alguno al que la LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA obliga en sus artículos 27 Y 30 un procedimiento de recisión sin limitarlo solo a trabajadores de base o sindicalizados, debido a que dichos preceptos hablan en general de TRABAJADORES, ahora bien si analizamos el artículo 5° del ordenamiento legal antes invocados, observamos que la ley engloba como trabajadores a los de base, confianza, sindicalizados v supernumerarios, por lo que es evidente que, la INTENCIÓN del legislador fue la de otorgar dicho beneficio a todo tipo de trabajadores sin distinción de su clase: es decir que, al no haber sido llamado al procedimiento previsto por el aludido artículo 30 y al no haber sido notificado del mismo el despido del que fui objeto se vuelve INJUSTIFICADO al haber limitado los DERECHOS QUE LA LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA ME OTORGA; continuando con lo narrado la Oficial Mayor la C. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUIA me notifica arbitrariamente a las 09:35 horas que, en ese momento tenía que realizar entrega y recepción de mi Jefatura de Departamento del Taller Mecánico, al cuestionarle si había algún problema con mi desempeño laboral si había cometido alguna falta o algún error, la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

*Oficial Mayor me comentó que no había ninguna, que ella estaba muy feliz con todo el trabajo que realizaba, que mi profesionalismo era intachable, que ella sabía que el suscrito como DIRECTOR Y LUEGO COMO JEFE DE DEPARTAMENTO realizaba actividades incluso fuera de horarios de trabajo a favor de la municipalidad demandada por órdenes de ella como Oficial Mayor. pero que, era una decisión de la presidenta, es decir me despidió sin explicarme motivo alguno, ni mucho menos entregarme notificación de recisión alguna (asimismo y bajo protesta de decir verdad reafirmo que, nunca me fue entregada notificación alguna, por lo que, de existir alguna y contar con firma o alguna leyenda esta sería notoriamente falsa y en consecuencia se equipararía a la elaboración de documentos falsos o en el peor de los casos a la falsificación de firmas hechos que son sancionados penalmente y sobre los cuales en su oportunidad se ejercitaría acción penal en contra de quien elaboró el instrumento y quien lo resguarda), al respecto le cuestiono si esta decisión era tomada porque mi hermano*

*le gano a la presidenta YULENNI GUYLAINE CORTES LEON en las pasadas elecciones del primero de Julio del año en curso al respecto la oficial mayor se quedó callada y no contesto a mi pregunta, la anterior circunstancia la puedo afirmar debido a que, si la C. ROSALINDA VALDOVINOS MUNGUIA OFICIAL MAYOR refiere que no hay quejas de mi trabajo y que ella está muy contenta con mi desempeño y se limita en señalar que fue decisión de la presidenta municipal YULENNI GUYLAINE CORTES LEON puedo afirmar que mi despido es ilegal pues su determinación (además de NO estar sustentada en un procedimiento) no se toma en atención a mi desempeño o habilidades laborales sino en un acto de mero revanchismo político lo que en sí mismo es un acto de despido injustificado el cual se encuentran sancionado por las leyes laborales con el pago de prestaciones tales como indemnización constitucional y pago de salarios caídos. Obligándome inmediatamente después de concluir el proceso de entrega recepción a retirarme del edificio, teniendo conocimiento que en el mismo momento es decir el día 16 de Agosto del año 2018, fui dado de baja en sistema como empleado; de hecho más a favor del suscrito en el proceso de entrega recepción en ninguno de sus apartados se establece que, al suscrito se me hubiere notificado el motivo de mi baja, lo que reafirma mi dicho. pues más de quince días después no se me ha notificado el motivo o causa que generó mi ilegal e injustificado despido, lo que evidentemente constituye una VIOLACION A MI DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA tutelado por la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y el cual incluso es tutelado por la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en sus artículos 47 y 48 y en la LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA que en sus artículos 27 Y 30 establece un procedimiento de recisión sin limitarlo solo a trabajadores de base o sindicalizados, debido a que dichos preceptos hablan en general de TRABAJADORES, ahora bien si analizamos el artículo 5° del ordenamiento legal antes invocados observamos que la ley engloba como trabajadores a los de base, confianza, sindicalizados v supernumerarios, por lo que es evidente que, la INTENCIÓN del legislador fue la de otorgar dicho beneficio a todo tipo de trabajadores sin distinción de su clase: es decir que, al no haber sido llamado al procedimiento previsto por el aludido artículo 30 y al no haber sido notificado del mismo el despido del que fui objeto se vuelve INJUSTIFICADO al haber limitado los DERECHOS QUE LA LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA ME OTORGA. Derivado de lo plasmado con anterioridad los demandados no me han cubierto mis prestaciones ganadas, no me otorgaron el finiquito de ley y*

mucho menos me llamaron a procedimiento o me notificaron respecto de una causal de rescisión en atención a lo anterior es que me veo en la imperiosa necesidad de demandar en la forma y términos propuestos en supralineas. 5.- Así mismo se deja en claro que el suscrito sufrí un despido injustificado, debido a que, en ningún momento se nos entablo procedimiento administrativo al que se hace referencia en el artículo 30 de la LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, alguno para quitarlos de nuestro cargo, ello aun y cuando en diversas ocasiones tanto la titular de la municipalidad demandada como la oficial mayor habían practicado el aludido procedimiento para rescindir los efectos de los nombramientos de diversos trabajadores entre ellos

incluso algunos trabajadores que fueron despedidos por la demandada precisaron en sus escritos iniciales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima les había iniciado un procedimiento tal es el caso de la C.

y el C.

quienes incluso fueron objeto de procedimiento ante este H. Tribunal siendo radicados los expedientes con los números 07/2016, 271/2016, 395/2017, 357/2017 respectivamente todos tramitados ante este H. Tribunal; no obstante tal hecho la demandada simplemente se limitó a través de la Oficial Mayor en las fechas, lugares, horas y condiciones narradas en los puntos de hechos 5 y 6 de la presente demanda (los cuales no se transcriben en atención a los principios de economía procesal, pero que, solicito se tengan por insertados y reproducidos como a la letra se hiciera en el presente apartado) se me avisa que, en ese momento estuve siendo dado de baja, sin justificación alguna sin procedimiento alguno que funde y motive la decisión arbitraria de la Presidenta Municipal YULENNY GUYLAINE CORTÉS LEÓN titular del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, ejecutada por la Oficialía Mayor de dicha municipalidad. 6.- Hasta la presentación de esta demanda No se ha hecho entrega de ningún recurso económico a los suscritos de lo que se nos adeuda hasta el momento. - - - - -

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - 3.- Con fecha 12 de abril del año 2019, fue EMPLAZADA a juicio la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en la cual se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

tuvo apercibido que de no producir su contestación en el término legal de 5 días hábiles siguientes al del traslado, en relación a la demanda interpuesta por el C. se le tendría aceptando los hechos contenidos en la reclamación, por lo que es importante señalar que transcurrió el termino señalado sin que se produjera la contestación por parte de la autoridad demandada. -----

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 10:00 horas del día 13 (trece) de Diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve). Declarada en forma abierta la audiencia ante la presencia del C. MTRO. JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente de este H. Tribunal, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia, quienes manifiestan que en estos momentos no es posible llegar a un arreglo que ponga fin al presente juicio. En la continuación de la audiencia y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando lo siguiente: -----

- - - *"Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda presentado ante este Tribunal con fecha 16 de septiembre del año en curso, así como el escrito de contestación a la prevención presentado ante este Tribunal el 26 de Octubre del año 2018, y el escrito de ampliación de demanda presentado el 20 de marzo del año en curso, ratificaciones que realizo como si de forma oral se hiciera para los efectos legales a los que hubiere lugar solicitando además por ser este el momento procesal oportuno así como por no encontrarse la demandada el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL que se tenga por consentidos y aceptados los hechos y prestaciones que de los escritos antes ratificados se deriven en virtud de que no obstante de haber sido legal y*

*oportunamente emplazados el ente público demandado no ejerció su derecho para excepcionarse ni el de oponer defensa alguna.”-----*

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la parte DEMANDADA denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no está presente, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado legalmente como se advierte de autos para constancia legal.-----

- - - De igual manera se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA**, para que amplie o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que se encuentra presente, y que por conducto de su Director General manifiesta lo siguiente: - - - - -

- - - *“ Respecto de la prestación marcada con el número 12): El demandante solicita al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que, las retenciones que ha realizado al actor desde su ingreso como trabajador en el caso del C. el 15 de octubre de 2015 y hasta la fecha del supuesto ilegal despido, el pasado 16 de agosto del 2018 **SE HAYAN DEPOSITADO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO**, en los términos que establece la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, en atención al **SALARIO REAL** que supuestamente percibía el demandante por la cantidad de \$ ( pesos M.N.) quincenales, mismos que supuestamente percibió desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 31 de mayo del 2018 como Director de Limpia y Sanidad y a partir del 01 de julio del 2018 como Jefe de Departamento de Taller Mecánico hasta el 16 de agosto del 2018 en el cual supuestamente percibía la cantidad de \$ ( pesos M.N.) de manera mensual. Mencionando que en caso de no exhibirse dichos instrumentos y/o de no coincidir las cantidades con su sueldo real, solicita a este H. Tribunal de conformidad con el artículo 8 y 17 de la Carta Magna, en relación con las obligaciones en materia penal, que establece que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito debe informarlo a las autoridades competentes, en este caso solicitan sea a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, peculado, en la cual solicita sean figuradas como imputadas la titular de la entidad pública demandada, así como la tesorería municipal en la administración 2015-2018, por ser quienes ministran el erario público de la municipalidad demandada. Respecto de dicha prestación solicitada al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, la Dirección de*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018 C.

VS. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

Pensiones del Estado, con la finalidad de coadyuvar en el presente juicio, acreditará en el momento procesal oportuno que el C.

no cotizó para la entonces Dirección de Pensiones del Estado ya que de la búsqueda exhaustiva en los sistemas de este organismo, se desprende que no se encontraron registros. Respecto de la prestación marcada con el número 13): El demandante solicita el pago retroactivo y los que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se resuelva en definitiva por parte del H. Tribunal, respecto de los pagos y/o aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, solicitando se acredite con los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que ha realizado dichas aportaciones a favor del actor en los términos que establecía la abrogada Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, en atención al SALARIO REAL que supuestamente percibía el demandante por la cantidad de \$

( pesos M.N.) quincenales, mismos que supuestamente percibió desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 31 de mayo del 2018 como Director de Limpia y Sanidad y a partir del 01 de julio del 2018 como Jefe de Departamento de Taller Mecánico hasta el 16 de agosto del 2018 en el cual supuestamente percibía la cantidad de \$

( pesos M.N.) de manera mensual. Art 15.- Las Oficinas pagadoras y todos los encargados de cubrir sueldos a los trabajadores y funcionarios comprendidos en la presente Ley, están obligados a realizar los descuentos que la Dirección ordene, siendo civilmente responsables de no hacerlo. De igual manera están obligados a enviar a la Dirección las nóminas o recibos en que consten los descuentos dentro de los quince días siguientes a la quincena en que deban hacerse los cobros y a ministrar los informes que les sean solicitados. De no ser cumplidas las anteriores obligaciones, podrá sancionarse a los omisos hasta con el diez por ciento de las cantidades dejadas de descontarse. Art. 60.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de las cantidades no descontadas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran. A LOS HECHOS: Respecto de los hechos señalados por las partes demandantes, se contesta a todos y cada uno de ellos que; no son propios de mi representada, por lo que no se afirman ni se niegan. -----

- - - 6.- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: -----

- - - 1.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de fecha 30 de Septiembre del 2014, que celebran por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO, que resulta visible a fojas 144 a la 150 de los presentes

autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Atento a lo anterior resulta procedente el **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por la parte **ACTORA** respecto de la probanza anterior, y al tratarse de un **DOCUMENTO** dada la naturaleza del mismo que tiene en su poder y que conlleva al esclarecimiento de la verdad, este Tribunal actuante de conformidad al artículo 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, procede a requerir a la parte **DEMANDADA** se sirva exhibir ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, una copia certificada y/o el original del **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES** de fecha 30 de Septiembre del 2014, señalándose para tales efectos desde estos momentos, las **12:00 (DOCE) HORAS DEL DIA 13 (TRECE) DE OCTUBRE DEL 2020 (DOS MIL VEINTE)**, para que la parte **DEMANDADA** denominada **H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima**, exhiba tal **DOCUMENTO** de referencia, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tal documento. -----

- - - 2.- Se admite la **DOCUMENTAL** en original, consistente en una **CONSTANCIA** de fecha 17 de Abril del 2018, suscrita por la **LICENCIADA AIDA ARACELI PLASENCIA NUÑEZ** en su carácter de Directora de Recursos Humanos y dirigida al **CONSULADO DE ESTADOS UNIDOS**; que resulta **visible a fojas 151** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 3.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA No. 1**, consistente en el **INFORME solicitado**, por lo que desde estos momentos se ordena se gire **OFICIO** al **Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS)** con domicilio en la calle **Zaragoza esquina con Gabino Barreda en la Zona Centro de esta Ciudad de Colima**, para que se sirva remitir a este H. Tribunal actuante un **INFORME** respecto del **C.** informando sobre las siguientes cuestiones: -----

a).- Que precise si durante el año 2015, el **C.** fue dado de alta como trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. -----

- - - b).- En relación al cuestionario anterior que precise el salario con el que mi poderdante el **C.** fue dado de alta. -----

- - - c).- Que informe la fecha en la que mi poderdante el **C.** fue dado de baja como trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. -----

- - - d).- Que agregue todos y cada uno de los documentos con los que justifique las respuestas a las preguntas anteriores, instrumentos que deberá agregar en original o copia debidamente certificada: quien cuenta con Registro Federal de Contribuyentes, **RFC:** y Clave Única de Registro de Población, **CURP:** prueba que una vez que el **Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS)** proceda a proporcionar tal INFORMACION, se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de dictar el LAUDO correspondiente. -----

- - - 4.- Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en las **NOMINAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS** que se hayan generado en favor del **C.** y extendidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima, correspondiente al periodo del día



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

16 de Octubre del 2015 al día 17 de Agosto del 2018; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - Atento a lo anterior, resulta procedente el **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por la parte **ACTORA** respecto de la probanza anterior, y al tratarse de un **DOCUMENTO** dada la naturaleza del mismo que tiene en su poder y que conlleva al esclarecimiento de la verdad, y dictar un LAUDO a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal actuante de conformidad al artículo 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, procede a requerir a la parte **DEMANDADA** se sirva exhibir ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado. una copia certificada y/o el original las **NOMINAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS** que se hayan generado en favor del C.

y extendidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondiente al periodo del día 16 de Octubre del 2015 al día 17 de Agosto del 2018, señalándose para tales efectos desde estos momentos, las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DIA 13 (TRECE) DE OCTUBRE DEL 2020 (DOS MIL VEINTE), para que la parte **DEMANDADA** denominada **H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima**, exhiba tales **DOCUMENTOS** de referencia, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tal documento. - - - - -

- - - 5.- No se admite la **INSPECCIÓN JUDICIAL** ofrecida por la parte **ACTORA**, respecto a las **NOMINAS**, dígasele que no es procedente su admisión ya que no está ofrecida conforme a derecho, toda vez que por la forma y términos que hace tal ofrecimiento, tenemos que no reúne uno de los requisitos indispensables que establece para su admisión el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, es decir, no haber hecho el ofrecimiento en **SENTIDO AFIRMATIVO** al fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar y máxime que los mismos están orientados a que el **SECRETARIO ACTUARIO** realice una investigación, que no es la naturaleza de una **INSPECCIÓN**, y por ende, resulta ser un medio de prueba que no tiene los elementos suficientes para su admisión y desahogo respectivo, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, teniendo sustento legal el siguiente criterio emitido por la tesis de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - -

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SU OFRECIMIENTO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.** Si alguna de las partes en el procedimiento laboral burocrático en el Estado de Baja California ofrece la prueba de inspección en el expediente personal del trabajador; entre otros, ésta debe reunir los requisitos señalados en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, tales como precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados; asimismo, deberá ofrecerse en sentido afirmativo, entendiéndose por ello, que el oferente deberá precisar los documentos, las fechas y periodos sobre los cuales quiere que verse la

prueba, afirmando su existencia, además de puntualizar los hechos que pretende probar, pues si sólo se limita a señalar que los documentos cuya existencia se pretende verificar a través de ésta lo constituyen "si existen" las licencias de incapacidad médica, los certificados de incapacidad, las solicitudes de periodos vacacionales o autorización de ellos, aunado a que no proporciona certeza sobre la existencia de los documentos citados, ello incumple con los requisitos establecidos en el mencionado numeral, incurriendo en una generalidad que orienta a transformar la prueba, de la verificación de un hecho afirmado, a una investigación con un resultado indeterminado, lo que desde luego no guarda una relación axiomática con el contenido de la premisa legal apuntada, pues la naturaleza de la prueba implica considerar la actuación del fedatario como un medio de constatación de un hecho que es materia de controversia, es decir, un elemento probatorio per se, y la naturaleza tergiversada en el ofrecimiento descrito, lleva a equiparar al actuario con un investigador en favor del oferente, al suplir con su posible resultado argumentos que no se hicieron valer buscando probar hechos indeterminados, lo que es ilegal. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 731/2012. Gobierno del Estado de Baja California y/o Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro. Amparo directo 689/2012. Gobierno del Estado de Baja California y/o Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro. 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 2649. -----

- - - 6.- No se admite la DOCUMENTAL consistente en los **COMPROBANTES** que se hayan generado en favor del C.

en los cuales se haya cubierto los **IMPUESTOS SOBRE LA RENTA** ante el **Servicio de Administración Tributaria S.A.T.**, toda vez que si bien es cierto, que todas las pruebas son admisibles, **Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho**, también lo es, que el ofertante deberá de acompañarlas con los elementos necesarios para que esta Autoridad Laboral Burocrática, tenga el presupuesto procesal para requerir al S.A.T., **Artículo 780.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo**, y en el presente caso que nos ocupa, bajo ningún termino describió los periodos sobre los cuales en su momento dado se le hubiere requerido al **Servicio de Administración Tributaria S.A.T.**, acto procesal que no lo hizo, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal de su admisión. -----

- - - Atento a lo anterior, respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, en consecuencia procesal resulta innecesaria en virtud de que la anterior probanza no le fue admitida, no existiendo así entonces materia procesal para el desahogo del MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ofertado. -----

- - - 7.- No se admite la DOCUMENTAL consistente en los **COMPROBANTES** que se hayan generado en favor del C.

en los cuales se haya cubierto el pago y aportaciones ante el **Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, IPECOL**, toda vez que si bien es cierto, que todas las pruebas son admisibles, **Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho**, también lo es, que el ofertante deberá de acompañarlas con los elementos necesarios para que esta Autoridad Laboral Burocrática, tenga el presupuesto procesal para requerir al **IPECOL**, **Artículo 780.- Las pruebas se ofrecerán**



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, y en el presente caso que nos ocupa, bajo ningún termino describió los periodos sobre los cuales en su momento dado se le hubiere requerido al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, IPECOL, acto procesal que no lo hizo, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal de su admisión.

- - - Atento a lo anterior, respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, en consecuencia procesal resulta innecesaria en virtud de que la anterior probanza no le fue admitida, no existiendo así entonces materia procesal para el desahogo del MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ofertado.

- - - 8.- No se admite la DOCUMENTAL consistente en los COMPROBANTES que se hayan generado en favor del C.

en los cuales se haya cubierto las Aportaciones Obrero Patronales relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, toda vez que si bien es cierto, que todas las pruebas son admisibles, Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, también lo es, que el ofertante deberá de acompañarlas con los elementos necesarios para que esta Autoridad Laboral Burocrática, tenga el presupuesto procesal para requerir al IMSS, Artículo 780.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, y en el presente caso que nos ocupa, bajo ningún termino describió los periodos sobre los cuales en su momento dado se le hubiere requerido al Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, acto procesal que no lo hizo, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal de su admisión.

- - - Atento a lo anterior, respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, en consecuencia procesal resulta innecesaria en virtud de que la anterior probanza no le fue admitida, no existiendo así entonces materia procesal para el desahogo del MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ofertado.

- - - 9.- Se admiten la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Francisco Zarco No. 1460 en la Colonia Girasoles de esta ciudad de Colima, a las 14:00 (CATORCE) HORAS DEL DIA 13 (TRECE) DE OCTUBRE DEL 2020 (DOS MIL VEINTE), el TESTIGO de nombre C.

con domicilio en la calle No. en la Colonia en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, el C. con domicilio en el

en la Colonia en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, el C. con domicilio en en la Colonia

en la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poderlo presentar, ya que estos le manifestaron que requieren de un justificante oficial para ausentarse, es por ello, que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio del TESTIGO de referencia y proceda a NOTIFICARLO Y CITARLO para que comparezca al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia.

- - - 10.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en un LISTADO DE PUESTOS Y PERCEPCIONES, CON DIVERSAS CATEGORIAS correspondientes al periodo 2017-2018, que resulta visible a fojas 152 a la 160 de los presentes autos, extendido por el Gobierno Municipal de Villa de Álvarez, Colima 2018-2021; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Se admite el COTEJO o COMPULSA, ofertado por la parte ACTORA y como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, respecto de la probanza anterior, y por tratarse de un DOCUMENTO que la Entidad Pública demandada tiene en su poder y lo expidió, como lo señala el oferente de esta probanza, por ende, tiene la obligación legal de aportarlo cuando le sea requerido, a fin de que este Tribunal actuante pueda llegar al esclarecimiento de la verdad y dictar un LAUDO a verdad sabida y buena fe guardada, en atención a lo dispuesto por el artículo 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, desde estos momentos se le requieren para su respectiva exhibición, y para tales efectos se señalan las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DIA 10 (DIEZ) DE SEPTIEMBRE DEL 2020 (DOS MIL VEINTE), para que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, se sirva exhibir y aportar a este Tribunal, el original y/o copia certificada del LISTADO DE PUESTOS Y PERCEPCIONES, CON DIVERSAS CATEGORIAS correspondientes al periodo 2017-2018, que resulta visible a fojas 152 a la 160 de los presentes autos, bajo el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS requerido, salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a Ley de la materia; por consiguiente, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar el COTEJO o COMPULSA con sus originales que exhiba la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, y una vez concluido el COTEJO o COMPULSA proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que fue ofrecido atento a lo dispuesto por la tercera fracción el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - 11.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en las NOMINAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se hayan generado en favor de los CC.

y extendidas por el H.

Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondiente al periodo del día 16 de Octubre del 2015 al día en que se celebró la AUDIENCIA TRIFASICA, es decir, 13 de Diciembre del 2019; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Atento a lo anterior, resulta procedente el MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, y al tratarse de un DOCUMENTO dada la naturaleza del mismo que tiene en su poder y que conlleva al esclarecimiento de la verdad, y dictar un LAUDO a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal actuante de conformidad al artículo 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, procede a requerir a la parte DEMANDADA se sirva exhibir ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, una copia certificada y/o el original las NOMINAS ORDINARIAS



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

Y EXTRAORDINARIAS que se hayan generado en favor de los CC.

Y

y extendidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondiente al periodo del día 16 de Octubre del 2015 al día en que se celebró la AUDIENCIA TRIFASICA, es decir, 13 de Diciembre del 2019; señalándose para tales efectos desde estos momentos, las 09:00 (NUEVE) HORAS DEL DIA 14 (CATORCE) DE OCTUBRE DEL 2020 (DOS MIL VEINTE), para que la parte DEMANDADA denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, exhiba tales DOCUMENTOS de referencia, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tal documento. -----

- - - 12.- No se admite la INSPECCIÓN JUDICIAL ofrecida por la parte ACTORA, respecto a las NOMINAS, dígamele que no es procedente su admisión ya que no está ofrecida conforme a derecho, toda vez que por la forma y términos que hace tal ofrecimiento, tenemos que no reúne uno de los requisitos indispensables que establece para su admisión el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, es decir, no haber hecho el ofrecimiento en SENTIDO AFIRMATIVO al fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar y máxime que los mismos están orientados a que el SECRETARIO ACTUARIO realice una investigación, que no es la naturaleza de una INSPECCIÓN, y por ende, resulta ser un medio de prueba que no tiene los elementos suficientes para su admisión y desahogo respectivo, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, teniendo sustento legal el siguiente criterio emitido por la tesis de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SU OFRECIMIENTO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.** Si alguna de las partes en el procedimiento laboral burocrático en el Estado de Baja California ofrece la prueba de inspección en el expediente personal del trabajador; entre otros, ésta debe reunir los requisitos señalados en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, tales como precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados; asimismo, deberá ofrecerse en sentido afirmativo, entendiéndose por ello, que el oferente deberá precisar los documentos, las fechas y periodos sobre los cuales quiere que verse la prueba, afirmando su existencia, además de puntualizar los hechos que pretende probar, pues si sólo se limita a señalar que los documentos cuya existencia se pretende verificar a través de ésta lo constituyen "si existen" las licencias de incapacidad médica, los certificados de incapacidad, las solicitudes de periodos vacacionales o autorización de ellos, aunado a que no proporciona certeza sobre la existencia de los documentos citados, ello incumple con los requisitos establecidos en el mencionado numeral, incurriendo en una generalidad que orienta a transformar la prueba, de la verificación de un hecho afirmado, a una investigación con un resultado indeterminado, lo que desde luego no guarda una relación axiomática con el

contenido de la premisa legal apuntada, pues la naturaleza de la prueba implica considerar la actuación del fedatario como un medio de constatación de un hecho que es materia de controversia, es decir, un elemento probatorio per se, y la naturaleza tergiversada en el ofrecimiento descrito, lleva a equiparar al actuario con un investigador en favor del oferente, al suplir con su posible resultado argumentos que no se hicieron valer buscando probar hechos indeterminados, lo que es ilegal. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 731/2012. Gobierno del Estado de Baja California y/o Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro. Amparo directo 689/2012. Gobierno del Estado de Baja California y/o Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro. 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 2649. -----

- - - 13.- Se admite la DOCUMENTAL agregada al escrito inicial de demanda, en original, consistente en un NOMBRAMIENTO, de fecha 16 de Octubre del 2015, extendido a favor del C. con el cargo de DIRECTOR DE LIMPIA Y SANIDAD, que resulta visible a foja 15 de los presentes autos, suscrito por el Presidente y Oficial Mayor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 14.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un CONSTANCIA DE NO ADEUDO, de fecha 20 de Agosto del 2018, visible a foja 161 de los presentes autos, suscrita por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 15.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en los CONTROLES DE ASISTENCIA que se hayan generado en favor del C.

y extendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondiente al periodo del día 16 de Octubre del 2015 al día 17 de Agosto del 2018; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Atento a lo anterior, resulta procedente el MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado por la parte ACTORA respecto de la probanza anterior, y al tratarse de un DOCUMENTO dada la naturaleza del mismo que tiene en su poder y que conlleva al esclarecimiento de la verdad, y dictar un LAUDO a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal actuante de conformidad al artículo 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, procede a requerir a la parte DEMANDADA se sirva exhibir ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, una copia certificada y/o el original de los CONTROLES DE ASISTENCIA que se hayan generado en favor del C.

y extendidos, por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondiente al periodo del día 16 de Octubre del 2015 al día 17 de Agosto del 2018; señalándose para tales efectos desde estos momentos, las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DIA 14 (ATORCE) DE OCTUBRE DEL 2020 (DOS MIL VEINTE), para que la parte DEMANDADA denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, exhiba tales DOCUMENTOS de referencia, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tal documento. -----  
- - - 16.- No se admite la **INSPECCIÓN JUDICIAL** ofrecida por la parte **ACTORA**, respecto a los **CONTROLES DE ASISTENCIA**, dígasele que no es procedente su admisión ya que no está ofrecida conforme a derecho, toda vez que por la forma y términos que hace tal ofrecimiento, tenemos que no reúne uno de los requisitos indispensables que establece para su admisión el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, es decir, no haber hecho el ofrecimiento en **SENTIDO AFIRMATIVO** al fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar y máxime que los mismos están orientados a que el **SECRETARIO ACTUARIO** realice una investigación, que no es la naturaleza de una **INSPECCIÓN**, y por ende, resulta ser un medio de prueba que no tiene los elementos suficientes para su admisión y desahogo respectivo, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, teniendo sustento legal el siguiente criterio emitido por la tesis de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SU OFRECIMIENTO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 827 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.** Si alguna de las partes en el procedimiento laboral burocrático en el Estado de Baja California ofrece la prueba de inspección en el expediente personal del trabajador; entre otros, ésta debe reunir los requisitos señalados en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, tales como precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados; asimismo, deberá ofrecerse en sentido afirmativo, entendiéndose por ello, que el oferente deberá precisar los documentos, las fechas y periodos sobre los cuales quiere que verse la prueba, afirmando su existencia, además de puntualizar los hechos que pretende probar, pues si sólo se limita a señalar que los documentos cuya existencia se pretende verificar a través de ésta lo constituyen "si existen" las licencias de incapacidad médica, los certificados de incapacidad, las solicitudes de periodos vacacionales o autorización de ellos, aunado a que no proporciona certeza sobre la existencia de los documentos citados, ello incumple con los requisitos establecidos en el mencionado numeral, incurriendo en una generalidad que orienta a transformar la prueba, de la verificación de un hecho afirmado, a una investigación con un resultado indeterminado, lo que desde luego no guarda una relación axiomática con el contenido de la premisa legal apuntada, pues la naturaleza de la prueba implica considerar la actuación del fedatario como un medio de constatación de un hecho que es materia de controversia, es decir, un elemento probatorio per se, y la naturaleza tergiversada en el ofrecimiento descrito, lleva a equiparar al actuario con un investigador en favor del oferente, al suplir con su posible resultado argumentos que no se hicieron valer buscando probar hechos indeterminados, lo que es ilegal. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 731/2012. Gobierno del Estado de Baja California y/o Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro. Amparo directo 689/2012. Gobierno del Estado de Baja California y/o

Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Manuel Hiram Rivera Navarro. 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 2649. -----

- - - 17.- Se admite la **PRESUNCION LEGAL Y HUMANA EN SUS DOS ACEPCIONES**; consistente en todo lo actuado dentro del expediente al rubro indicado, en cuanto, a lo que favorezca a los intereses del ACTOR, específicamente en el sentido de que el despido del que fue objeto su poderdante se considera como injustificado ello debido a que tal y como se observa en el escrito de contestación de demanda... misma que por economía procesal se tiene por reproducido como si tuviera insertado al pie de la letra; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 18.- Se admite la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todo lo actuado dentro del expediente al rubro indicado, en cuanto a lo que favorezca a los intereses de los suscritos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - 19.- Se admite la **INSPECCIÓN JUDICIAL** ofertada en forma verbal en la **AUDIENCIA TRIFASICA**, consistente en el expediente personal del C.

que se encuentra deposita en la **Dirección de**

**Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima**, ubicada en la Planta Alta del Edificio que alberga la Presidencia Municipal en la Av. J. Merced Cabrera No. 55 de la Zona Centro de Villa de Álvarez, Colima, misma que abarcará al periodo que corresponde del día **16 de Octubre del 2015 al 17 de Agosto del 2018**; por lo que desde estos momentos se requiere a la parte **DEMANDADA**, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, dichos **DOCUMENTOS** en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y señalándose para tales efectos, las **11:00 (ONCE) HORAS DEL DIA 10 (DIEZ) DE SEPTIEMBRE DEL 2020 (DOS MIL VEINTE)**, por lo tanto se **COMISIONA** al **SECRETARIO ACTUARIO** adscrito a este Tribunal, para que una vez que la parte **DEMANDADA**, exhiba el **Expediente Personal** del C.

luego entonces proceda a desahogar tal diligencia encomendada dando fe única y exclusivamente de las **CUESTIONES siguientes**: -----

- - - 2.- Que dentro del expediente personal obra citatorio elaborado por la Municipalidad demandada. -----

- - - 3.- Que dentro del expediente personal obra acta de imputaciones sobre faltas administrativas o causales de rescisión elaborado por la Municipalidad demandada. -----

- - - 5.- Que dentro del expediente personal obra determinación elaborado por el Titular de la Municipalidad demandada en la que informe al trabajador actor el motivo por el cual fue rescindida su relación laboral, así mismo, queda apercibida la **DEMANDADA** que en caso de que no exhiba la **DOCUMENTACION** requerida en la fecha y hora como ha quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la **ACTORA** pretenda acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: - -

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE. El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo establece que al admitirse la**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

prueba de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba entenderse implícita al admitir la prueba en cuestión. y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Eric Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T.41 L. Página: 1832. -----

--- Una vez concluida la **INSPECCIÓN JUDICIAL** proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, prueba que fue ofrecida cumpliendo con lo que exige el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

--- Por otro lado, con respecto a las **CUESTIONES** contenidas de la anterior **INSPECCIÓN JUDICIAL**, dígamele que no es procedente su admisión, referente a las **CUESTIONES** que en términos textuales se describen: -----

--- 1.- Que indique si en el expediente personal del C.

se encuentra debidamente foliado y/o rubricado... misma que por economía procesal se tiene por reproducida como se insertara al pie de la letra. -----

--- 4.- En caso de ser afirmativa la existencia de la aludida acta que indique la secretaria actuante si en la misma se le dio oportunidad al trabajador... misma que por economía procesal se tiene por reproducida como se insertara al pie de la letra. -----

--- Lo anterior, en razón de que no está ofrecida conforme a derecho, toda vez que por la forma y términos que hace tal ofrecimiento no reúne uno de los requisitos indispensables que establece para su admisión el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, que consiste en haber hecho el ofrecimiento en sentido afirmativo, es decir, haber fijado en forma afirmativa los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar bajo los numerales 1 y 4, ya que por la forma y términos en que se describen, están orientados a que el **SECRETARIO ACTUARIO** realice una investigación, que no es la naturaleza ni finalidad de una **INSPECCION**, pues al efecto debe tomarse en cuenta que la prueba de **INSPECCION** tiene como finalidad principal en dar fe de la existencia de un elemento concreto determinado, y no así genérico o impreciso, como fueron plasmados, y por ende, resulta ser un **MEDIO DE PRUEBA** que no tiene los elementos suficientes para su admisión y desahogo respectivo, atento a lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, teniendo apoyo al siguiente criterio de Tesis de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

--- **PRUEBA DE INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA QUE LA JUNTA LA ACEPTE.** Para que la prueba de inspección se considere ofrecida conforme a derecho debe reunir los extremos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, precisar el objeto materia de la inspección, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben examinarse, hacer el ofrecimiento en sentido afirmativo y fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar. TRIBUNAL COLEGIADO

DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 355/88. Miguel Escarela Cornejo apoderado legal de Poliplásticos del Sureste, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: Página: 612. -----

- - - Finalmente, con respecto a la **CUESTION** contenida de la anterior **INSPECCIÓN JUDICIAL**, dígasele que no es procedente su admisión, referente a la **CUESTION** que en términos textuales se describen: -----

- - - 6.- Que dentro del expediente personal obra notificación de la determinación aludida en la pregunta anterior... misma que por economía procesal se tiene por reproducida como se insertara al pie de la letra. -----

- - - Atento a lo anterior, hágasele saber al ofertante que resulta improcedente, en virtud de que por la forma y términos descritos, la ofertante pretende acreditar el despido injustificado del que se duele en su escrito inicial de demanda, máxime que tal **INSPECCIÓN JUDICIAL** no es el medio de prueba idónea para tal pretensión, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: -----

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN. NO ES APTA PARA ACREDITAR UN HECHO PASADO RELACIONADO CON EL DESPIDO.** La prueba de inspección, según lo dispuesto por los numerales 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en el acta que levanta el actuario de hechos que directamente le constan al momento de verificar su existencia, en donde asienta sus características y demás circunstancias que percibió con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, por lo que puede recaer en documentos u objetos que encuentra en el lugar de la diligencia, mismos que fueron materia de la inspección, la que por su propia naturaleza no es apta para acreditar que empleados de la patronal cierto día le dijeron al trabajador (oferente) que estaba despedido, precisamente porque versa sobre un hecho pasado que no quedó reflejado en un documento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 572/2000. Facundo López Fernández. 9 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: David Gustavo León Hernández. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 798, tesis II.T.108 L, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO, PRUEBA DEL.". Novena Época. Registro: 188994. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Agosto de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: X.3o.28 L. Página: 1392. -----

- - - Con respecto de los **MEDIOS DE PRUEBA** del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, se hace constar que no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal para la AUDIENCIA TRIFASICA, como se advierte de autos. -

- - - De los **MEDIOS DE CONVICCIÓN** ofrecidos por el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, IPECOL, a través de un escrito y se admiten los siguientes: -----

- - - I.- Se admite la **DOCUMENTAL** en original, consistente en una



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

CONSTANCIA, de fecha 23 de Septiembre del 2019, visible a foja 164 de los presentes autos, suscrita por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Con respecto a las pretensiones del apoderado especial de la parte ACTORA de hacer suya la anterior probanza dígasle que resulta totalmente improcedente en virtud de que la etapa procesal es para OBJETAR y no para hacer suya tal probanza, habiéndole ya precluido su término procesal para tal acto jurídico, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. - - -

- - - II.- Se admite la DOCUMENTAL en un legajo de copias certificadas, relativas a la INFORMACION del C. \_\_\_\_\_ contenida en el Sistema Integral de Pensiones Civiles, ahora Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que resulta visible a foja 165 a la 167 de los presentes autos, suscrita por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Con respecto a las pretensiones del apoderado especial de la parte ACTORA de hacer suya la anterior probanza dígasle que resulta totalmente improcedente en virtud de que la etapa procesal es para OBJETAR y no para hacer suya tal probanza, habiéndole ya precluido su término procesal para tal acto jurídico, motivos y razones que conllevan a la improcedencia legal. - - -

- - - II.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en el INFORME solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) con domicilio en la calle Zaragoza esquina con Gabino Barreda en la Zona Centro de esta Ciudad de Colima, para que se sirva remitir a este H. Tribunal actuante un INFORME respecto del C. \_\_\_\_\_, informando sobre las siguientes

cuestiones: -----  
- - - a).- Si el C. \_\_\_\_\_, esta o estuvo afiliado al trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. - -  
- - - b).- En caso de estar afiliado, cual es el salario de cotización con el que esta o estuvo inscrito y durante que periodos, quien cuenta con Registro Federal de Contribuyentes, RFC: \_\_\_\_\_ y Clave Única de Registro de Población, CURP: \_\_\_\_\_ prueba que una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) proceda a proporcionar tal INFORMACION, se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de dictar el LAUDO correspondiente. -----

- - - IV.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un NOMBRAMIENTO, de fecha 16 de Octubre del 2015, extendido a favor del C. \_\_\_\_\_ con el cargo de DIRECTOR DE LIMPIA Y SANIDAD, que resulta visible a foja 15 de los presentes autos, suscrito por el Presidente y Oficial Mayor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima; prueba que se encuentra ofertada por la parte ACTORA y que hace suya el TERCERO LLAMADO A JUCIO para su respectivo ofrecimiento, misma que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - V.- Se admite la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistentes en todas las actuaciones que integran los autos del presente juicio; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - VI.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: LA PRIMERA

consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; LA SEGUNDA: cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, a través de un escrito y se admiten los siguientes: - - - -

- - - 1.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en el MEMORANDUM No. 069001910100/DSAV/629/2019, de fecha 18 de Septiembre del 2019, que resulta visible a foja 170 de los presentes autos, suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia, y dirigido al Jefe del Departamento Laboral; y en forma adjunta, se admite una impresión de una CONSTANCIA DE SEMANAS DE COTIZACION de fecha 19/09/2019, relativa al C. que resulta visible a fojas 171 a la 174 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 2.- Se admite la PRESUNCIONAL, consistente en los razonamiento lógico - jurídico y humano a que lleguen los integrantes de este Tribunal al estudiar las pruebas aportadas por las partes, desprendiéndose de la mismas la procedencia de las excepciones y defensas opuestas por el Instituto, específicamente hablando que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se le reclama ninguna prestación y que por lo tanto el llamamiento a juicio realizado por la parte actora, solo debe considerarse de tipo administrativo y no laboral; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en los autos, documentos y demás constancias que obran en el expediente en todo aquello que favorezca a los intereses del Instituto que representa; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Con respecto de los MEDIOS DE PRUEBA del TERCERO LLAMADO A JUICIO, denominado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, INFONAVIT, se hace constar que no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal para la AUDIENCIA TRIFASICA, como se advierte de autos. -

- - - Con respecto de los MEDIOS DE PRUEBA del TERCERO LLAMADO A JUICIO, denominado SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, S.A.T. se hace constar que no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

en tiempo y forma legal para la AUDIENCIA TRIFASICA, como se advierte de autos. -----

--- Con respecto de los MEDIOS DE PRUEBA del TERCERO LAMADO A JUICIO, denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, se hace constar que no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal para la AUDIENCIA TRIFASICA, como se advierte de autos. -----

- - - Finalmente respecto de los MEDIOS DE PRUEBA del TERCERO LAMADO A JUICIO, denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, se hace constar que no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal para la AUDIENCIA TRIFASICA, como se advierte de autos. -----

- - - Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora, de las cuales

se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL** consistente en el **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES** de fecha 30 de Septiembre del 2014, que celebran por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, y por la otra, el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO, que resulta **visible a fojas 144 a la 150** de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por la parte **ACTORA** respecto de la probanza anterior, se requirió a la parte **DEMANDADA** para que exhibiera a este H. tribunal, una copia certificada y/o el original del **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES** de fecha 30 de Septiembre del 2014. Haciéndose constar que llegado el día y hora señalados para su desahogo, no compareció la parte demandada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por ciertos los hechos expresados por la parte actora, salvo prueba en contrario. -----

- - - 2.- **DOCUMENTAL** en original, consistente en una **CONSTANCIA** de fecha 17 de Abril del 2018, suscrita por la LICENCIADA AIDA ARACELI PLASENCIA NUÑEZ en su carácter



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

de Directora de Recursos Humanos y dirigida al CONSULADO DE ESTADOS UNIDOS; que resulta **visible a fojas 151** de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - **3.- DOCUMENTAL PUBLICA No. 1**, consistente en el **INFORME** que debía ser solicitado, al **Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS)**. Se hizo constar que mediante escrito recibido el 05 de marzo de 2021, la parte actora, por conducto de su apoderado especial, se desistió del desahogo de la presente prueba, razón por la cual, carece de valor probatorio alguno. - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en las **NOMINAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS** que se hayan generado en favor del C. y extendidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondiente al periodo del día 16 de Octubre del 2015 al día 17 de Agosto del 2018. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de*

*Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por la parte **ACTORA** respecto de la probanza anterior, se requirió a la parte **DEMANDADA** para que exhibiera a este H. tribunal, una copia certificada y/o el original de las **NOMINAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS** correspondiente al periodo del día 16 de Octubre del 2015 al día 17 de Agosto del 2018. Haciéndose constar que llegado el día y hora señalados para su desahogo, no compareció la parte demandada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por ciertos los hechos expresados por la parte actora, salvo prueba en contrario.

- - - **5.- TESTIMONIAL**, visible a fojas de la 238 a la 242 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal debían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los **TESTIGOS** de nombre **CC.** y

-----

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio parcial y presuncional a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio porque de lo declarado por los testigos se desprende que parte de las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con los hechos, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a los hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. - - - - -

- - - 10.- **DOCUMENTAL** consistente en un **LISTADO DE PUESTOS Y PERCEPCIONES, CON DIVERSAS CATEGORIAS** correspondientes al periodo 2017-2018, que resulta **visible a fojas 152 a la 160** de los presentes autos, extendido por el Gobierno Municipal de Villa de Álvarez, Colima 2018-2021. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que

su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por la parte **ACTORA** respecto de la probanza anterior, se requirió a la parte **DEMANDADA** para que exhibiera a este H. tribunal, una copia certificada y/o el original del **LISTADO DE PUESTOS Y PERCEPCIONES, CON DIVERSAS CATEGORIAS** correspondientes al periodo 2017-2018. Haciéndose constar que llegado el día y hora señalados para su desahogo, no compareció la parte demandada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por ciertos los hechos expresados por la parte actora, salvo prueba en contrario. -----

- - - 11.- **DOCUMENTAL** consistente en las **NOMINAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS** que se hayan generado en favor de los **CC.**

Y

y extendidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondiente al periodo del día 16 de Octubre del 2015 al día en que se celebró la AUDIENCIA TRIFASICA, es decir, 13 de Diciembre del 2019. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

*Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por la parte **ACTORA** respecto de la probanza anterior, se requirió a la parte **DEMANDADA** para que exhibiera a este H. tribunal, una copia certificada y/o el original del **NOMINAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS** que se hayan generado en favor de los CC.

Y y extendidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondiente al periodo del día 16 de Octubre del 2015 al día en que se celebró la AUDIENCIA TRIFASICA, es decir, 13 de Diciembre del 2019. Haciéndose constar que llegado el día y hora señalados para su desahogo, no compareció la parte demandada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por ciertos los hechos expresados por la parte actora, salvo prueba en contrario. -----

- - - **13.- DOCUMENTAL agregada al escrito inicial de demanda,** en original, consistente en un **NOMBRAMIENTO**, de fecha 16 de Octubre del 2015, extendido a favor del C.

con el cargo de DIRECTOR DE LIMPIA Y SANIDAD, que resulta **visible a foja 15** de los presentes autos, suscrito por el Presidente y Oficial Mayor Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **14.- DOCUMENTAL** en original, consistente en un **CONSTANCIA DE NO ADEUDO**, de fecha 20 de Agosto del 2018, **visible a foja 161** de los presentes autos, suscrita por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **15.- DOCUMENTAL** consistente en los **CONTROLES DE ASISTENCIA** que se hayan generado en favor del C.

y extendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondiente al periodo del día **16 de Octubre del 2015 al día 17 de Agosto del 2018**. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** ofertado por la parte **ACTORA** respecto de la probanza anterior, se requirió a la parte **DEMANDADA** para que exhibiera a este H. tribunal, una copia certificada y/o el original de los **CONTROLES DE ASISTENCIA** que se hayan generado en favor del **C.**

y extendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, correspondiente al periodo del día 16 de Octubre del 2015 al día 17 de Agosto del 2018. Haciéndose constar que llegado el día y hora señalados para su desahogo, no compareció la parte demandada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por ciertos los hechos expresados por la parte actora, salvo prueba en contrario.

- - - **17.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA EN SUS DOS ACEPCIONES:** consistente en todo lo actuado dentro del expediente al rubro indicado, en cuanto, a lo que favorezca a los intereses del ACTOR, específicamente en el sentido de que el despido del que fue objeto su poderdante se considera como injustificado ello debido a que tal y como se observa en el escrito de contestación de demanda misma que por economía procesal se tiene por reproducido como si tuviera insertado al pie de la letra; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **18.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES,** consistentes en todo lo actuado dentro del expediente al rubro indicado, en cuanto a lo que favorezca a los intereses de los suscritos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio

correspondiente. -----

- - - IV.- Con respecto de los MEDIOS DE PRUEBA del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, se hace constar que no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal para la AUDIENCIA TRIFASICA, como se advierte de autos. -----

- - - De los MEDIOS DE CONVICCION ofrecidos por el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, IPECOL, a través de un escrito y se admiten los siguientes: -----

- - - 1.- DOCUMENTAL en original, consistente en una CONSTANCIA, de fecha 23 de Septiembre del 2019, visible a foja 164 de los presentes autos, suscrita por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - 2.- DOCUMENTAL en un legajo de copias certificadas, relativas a la INFORMACION del C. contenida en el Sistema Integral de Pensiones Civiles, ahora Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

Colima, que resulta visible a foja 165 a la 167 de los presentes autos, suscrita por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - 3.- **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES,** consistentes en todas las actuaciones que integran los autos del presente juicio; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - 4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: LA PRIMERA** consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; **LA SEGUNDA:** cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - De los **MEDIOS DE CONVICCION** ofrecidos por el **TERCERO LLAMADO A JUICIO** denominado INSTITUTO

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, IMSS, a través de un escrito y se admiten los siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL** consistente en el MEMORANDUM No. 069001910100/DSAV/629/2019, de fecha 18 de Septiembre del 2019, que resulta visible a foja 170 de los presentes autos, suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia, y dirigido al Jefe del Departamento Laboral; y en forma adjunta, se admite una impresión de una **CONSTANCIA DE SEMANAS DE COTIZACION** de fecha 19/09/2019, relativa al C. \_\_\_\_\_ que resulta visible a fojas 171 a la 174 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - 2.- **PRESUNCIONAL**, consistente en los razonamiento lógico - jurídico y humano a que lleguen los integrantes de este Tribunal al estudiar las pruebas aportadas por las partes, desprendiéndose de la mismas la procedencia de las excepciones y defensas opuestas por el Instituto, específicamente hablando que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se le reclama ninguna prestación y que por lo tanto el llamamiento a juicio realizado por la parte actora, solo debe considerarse de tipo administrativo y no laboral; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

- - - 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en los autos, documentos y demás constancias que obran en el expediente en todo aquello que favorezca a los intereses del Instituto que representa; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - Con respecto de los MEDIOS DE PRUEBA del TERCERO LAMADO A JUICIO, denominado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, INFONAVIT, se hace constar que no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal para la AUDIENCIA TRIFASICA, como se advierte de autos. - - - -

- - - Con respecto de los MEDIOS DE PRUEBA del TERCERO LAMADO A JUICIO, denominado SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, S.A.T. se hace constar que no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal para la AUDIENCIA TRIFASICA, como se advierte de autos. -----

- - - Con respecto de los MEDIOS DE PRUEBA del TERCERO LAMADO A JUICIO, denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, se hace constar que no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal para la AUDIENCIA TRIFASICA, como se advierte de autos. -----

- - - Finalmente respecto de los MEDIOS DE PRUEBA del TERCERO LAMADO A JUICIO, denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE

ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, se hace constar que no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal para la AUDIENCIA TRIFASICA, como se advierte de autos. -----

- - - V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las constancias que obran en autos y apreciándolas en conciencia, en esa tesitura en primer término es importante señalar que en el presente asunto no existe Litis, tomando en consideración el concepto de Litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, como resulta en el presente asunto, pues solo la parte actora es quien presenta demanda ante este Tribunal sin que exista pronunciamiento alguno de contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada en el presente juicio, por lo que es importante precisar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juzgador. Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía resulta aplicable siendo este el siguiente: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

- - - Registro digital: 175900 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C.391 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835 Tipo: Aislada LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el

*actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7686/2004. Kurreuba, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez. Amparo directo 7336/2004. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, fusionante de Citibank México, S.A., Grupo Financiero Citibank, antes Confía, S.A., Ábaco, Grupo Financiero. 25 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.-----*

- - - En ese orden de ideas, tenemos que en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN, promovida por el C.

en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO DE TALLER MECANICO que el suscrito venía desempeñando, salarios caídos desde el 17 de Agosto del año 2018; del reconocimiento como trabajador de base, del pago de la prestación denominada CUESTA DE ENERO correspondiente al año 2018, misma que asciende a 30 días de sueldo, sobresueldo y demás compensaciones, mismo que tuvo que haber sido cubierto a más tardar el día 15 de Enero del año en curso; pago de vacaciones correspondiente a 10 días del primer y segundo período relativos al año 2016, los mismos períodos relativos al año 2017 y el primer periodo del año 2018; pago de horas extras correspondientes a 11.5 once y media horas extras laboradas de lunes a viernes a partir del día 15 de octubre de 2015 y hasta la fecha de mi ilegal despido el 16 de agosto de 2018; por el pago de horas extraordinarias correspondiente a los días sábados laborados, día que según mis condiciones laborales era



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

considerado como un día de descanso, ello en con concordancia con lo precisado por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su artículo 48 y que para su mayor conocimiento se me obligo parte de la patronal a laborar un total de 10.5 diez y media horas extraordinarias laboradas todos los días sábados de cada semana a partir del día 15 de octubre de 2015 y hasta la fecha de mi ilegal despido el 16 de agosto de 2018, el pago de dos extraordinarias laboradas los días domingos de cada semana a partir del día 15 de octubre de 2015 y hasta la fecha de mi ilegal despido el 16 de agosto de 2018; por el pago de las cuotas obrero patronales reales al IMSS desde el pasado 15 de octubre del año 2015 así como los que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución; por el pago de las aportaciones al INFONAVIT así como los que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución; por la homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que, conforme a los convenios de concertación con la organización sindical o en las condiciones generales de trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado, prestaciones que también se otorgan a diversos trabajadores de base; por el pago de la prestación denominada AGUINALDO correspondiente al año 2018 a razón de 45 días de sueldo integrado así como el pago generado en 2016 y el generado durante el año 2017; por la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que, las retenciones que ha realizado a los suscritos desde nuestro ingreso como trabajador; por el pago retroactivo y los que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se resuelva en definitiva por parte de este H. Tribunal respecto de los pagos y/o aportaciones a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado de Colima; por el pago retroactivo y los que se

generen durante lo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que se resuelva en definitiva por parte de este H. Tribunal respecto de los pagos y/o aportaciones del Impuesto Sobre la Renta; por el pago del día 16 de agosto del año 2018 y no pagado a favor del actor; por el pago de las prestaciones denominada CANASTA NAVIDEÑA correspondiente al año 2016, 2017 y 2018 a razón de 15 días de sueldo y 60 días de sobresueldo y compensación; por el pago de la prestación denominada prima vacacional correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018; por el pago de los días de descanso obligados y no pagados mismos que se encuentran establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

--- Ahora bien, con relación a lo expuesto por la parte actora por conducto de su apoderado especial el Lic. José Manuel Solís Pérez, en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas visible a foja 182 de autos, señala: *“Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda presentado ante este Tribunal con fecha 16 de septiembre del año en curso, así como el escrito de contestación a la prevención ante este Tribunal el 26 de Octubre del año 2018, y el escrito de ampliación de demanda presentado el 20 de marzo del año en curso, ratificaciones que realizo como si de forma oral se hiciera para los efectos legales a los que hubiere lugar solicitando además por ser este el momento procesal oportuno así como por no encontrarse la demandada el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ que se tenga por consentido y aceptados los hechos y prestaciones que de los escritos antes ratificados se deriven en virtud de que no obstante de haber sido legal y oportunamente emplazados el ente público demandado no ejerció su derecho a excepcionarse ni el de oponer defensa alguna”* así como también lo establecido por la parte actora a fojas 187 de autos, quien



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

manifestó: "...Derivado de la inasistencia de la entidad pública demandada solicito se le tenga por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetarlos de la contraria...". Bajo esta perspectiva puede concluirse válidamente, que si en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima se estableció un término de cinco días hábiles siguientes al emplazamiento, para que la parte demandada produzca contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrán por aceptados los hechos expresados en la reclamación y después de transcurrido ese término, a petición de parte, el tribunal deberá citar a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, es porque la contestación debe ser en forma escrita. Por tanto, la inasistencia del demandado a la fase de demanda y excepciones no será motivo para inadmitir la contestación a la demanda, si dicha contestación se presentó oportunamente. Razón por la cual al no haber acontecido así se le tiene por no presentada a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., su escrito de contestación de demanda, con la finalidad de emitir un laudo apegado a los principios de congruencia y exhaustividad cuya naturaleza implican la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos solo por la parte actora toda vez que la demandada no produjo contestación alguna. Sirvan de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 194338. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/31. Página: 459. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARENCIA DE RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DEBIDO A LA INASISTENCIA DEL DEMANDADO A LA FASE DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE. El proceso laboral es predominantemente oral, por lo que

*requiere la comparecencia personal de las partes, por sí mismas o por conducto de sus representantes, a las audiencias que se celebran durante su tramitación; sin embargo, debe tenerse presente que sólo se trata de un predominio del uso de la palabra hablada sobre la escrita y no del uso exclusivo de una u otra, pues del sistema mixto se conserva todo aquello conveniente para dar firmeza al procedimiento. Bajo esta perspectiva puede concluirse válidamente, que si el legislador, en los artículos 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estableció un término de cinco días hábiles siguientes al emplazamiento, para que la parte demandada produzca contestación, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrán por aceptados los hechos expresados en la reclamación y después de transcurrido ese término, a petición de parte, el tribunal deberá citar a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, es porque la contestación debe ser en forma escrita. Por tanto, la inasistencia del demandado a la fase de demanda y excepciones no será motivo para inadmitir la contestación a la demanda, si dicha contestación se presentó oportunamente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - No obstante lo anterior, el hecho de que por no contestar en tiempo la demanda la entidad pública demandada, este H. Tribunal no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna. -----

- - - **VI.-** Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que este H. Tribunal tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática estatal, tiene o no derecho a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

las prestaciones reclamadas, sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - - - -*

- - - En ese sentido, para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir, debe de dilucidarse si es procedente, o no, decretar la reinstalación en favor del C. en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO DEL TALLER MECÁNICO que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col.; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba el trabajador y a las constancias que obran en autos sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación formal del puesto como JEFE DE DEPARTAMENTO DEL TALLER MECÁNICO cuya naturaleza es de un trabajador de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el

empleo y la reinstalación. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORGUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. - -*

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 161946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/17. Página: 975. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. - - - - -*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. -----*

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública estatal se excepciona manifestando que era un trabajador de confianza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - **VII.- IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN.** -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en el inciso 1) de su escrito inicial de demanda, consistente en la REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando, con el mismo salario y las prestaciones de un trabajador de base sindicalizado, hasta la fecha de su despido. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, las mismas

resultan improcedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal:

*--- Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. -----*

- - - El artículo antes transcrito consagra la garantía que toda persona tiene para el derecho al trabajo digno y socialmente útil; para tal efecto, se impone al Estado la obligación de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. -----

- - - Para ello, debe señalarse que, al estar reservado a los Estados regular sus relaciones laborales de conformidad con la fracción VI del artículo 116 constitucional, en la especie, es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el ordenamiento jurídico que rige las relaciones de trabajo entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Colima. -----

- - - Por su parte, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 12 de la ley laboral burocrática estatal, disponen, respectivamente: -----

*--- ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. "Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; (...) "Artículo 7. Además*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

*de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". "Artículo 8. Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores". "Artículo 9. Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas". "Artículo 13. Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social." -----*

- - - De la transcripción anterior, se advierte que la ley laboral burocrática estatal, divide a los trabajadores en tres grupos: de base, de confianza y supernumerarios. Los primeros tienen derecho a la inamovilidad pasados seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. Empero, dicha regla general no es aplicable a los trabajadores que se desempeñen en alguna de las funciones o de los puestos enumerados como de confianza. -----

- - - Sentado lo anterior, es de señalarse que dicho cuerpo normativo, es preciso al establecer que los trabajadores en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO con funciones de dirección tendrán la categoría de confianza. En la medida que, como también se ve de los señalados ordinales transcritos, éstos no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y, por ende, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo del cese. -----

- - - En ese orden de ideas, en el presente asunto, el actor desde su escrito inicial de demanda mencionó que su cargo, a partir del 16 de octubre de 2015, fue como DIRECTOR DE LIMPIA Y SANIDAD, tal y como se acredita con el nombramiento visible a foja 15 de autos, para posteriormente, el 01 de julio de 2018 se le

concediera el puesto de "Jefe de departamento" del taller mecánico, mismo que de acuerdo a la testimonial visible a foja de la 238 a la 242 de autos, los testigos designados a su favor manifestaron que, "... estaba como encargado del taller Mecánico y su personal...", "... lo cambiaron, como Director de Taller...", "... eran siete u ocho que estaban a su cargo...". Con lo que se acredita que independientemente de la designación del puesto que tenía, tenía el carácter como DIRECTOR, realizando funciones DIRECCIÓN y SUPERVISIÓN, teniendo personal a su cargo; por lo que, acorde a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el puesto que desempeñaba era de confianza; asimismo, solicitó la reinstalación en ese puesto. Reconocimiento que sin necesidad de ser ofrecido como prueba constituye confesión de parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la ley burocrática estatal conforme lo previsto en su ordinal 15 y, por ende, eficaz para tener por demostrado que el cargo desempeñado por la demandante es de confianza. -----

- - - Por consiguiente, si el actor adquirió la calidad de servidor público por su nombramiento, primero, como DIRECTOR DE LIMPIA Y SANIDAD, y posteriormente, como JEFE DE DEPARTAMENTO; entonces, dado que la plaza que ocupaba se encuentra dentro del catálogo de los denominados de confianza, carece de derecho a que se le reinstale, toda vez que dichos trabajadores únicamente tienen derechos a las medidas protectoras del salario y a beneficios de seguridad social. -----

- - - Sin que obste a lo anterior el hecho de que la parte patronal no probó que las funciones del trabajador correspondan a una categoría de confianza, pues ante todo, debe examinarse la procedencia de la acción y, si los hechos expuestos o pruebas que se deduzcan demuestran que es improcedente, aun cuando



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

las excepciones hechas valer resulten inadecuadas o aún en ausencia de pruebas que las justifiquen, de acuerdo con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia, que aparece publicada en la página 14 del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo la voz: -----

*--- ACCIÓN. PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----*

--- También es oportuna la cita de la jurisprudencia que con el consecutivo 2 se encuentra visible en la página 6 del Tomo VI del mismo Apéndice que la anterior, cuyo texto establece: -----

*--- ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. -----*

--- De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

*--- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no*

*deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----*

- - - Sobre el tópico tratado también puede consultarse la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la que se comparte, y a la letra dicta: -----

*- - - TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. -----*

- - - De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: -----

*- - - "...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018 C.

VS. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. -----

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. -----

- - - En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, el C. tenía el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO con la categoría de CONFIANZA, como trabajadora del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., donde realizaba funciones relativas a los trabajadores de confianza; ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo

123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la reinstalación. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial. -----

--- *Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----*

--- Por lo anterior, resulta improcedente la REINSTALACIÓN en el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO, al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. -----

--- **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SUELDOS CAIDOS.** ----

--- En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado improcedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

actor en el inciso 2) de su escrito de demanda, consistente en el pago de los salarios caídos que se le han dejado de pagar desde el día 17 de agosto de 2018 y hasta la fecha en la que se cabal dé cumplimiento al laudo; la misma resulta ser improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: - - - - -

- - - *REINSTALACION IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS. Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas.* - - - - -

- - - **VIII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación solicitada por el trabajador actor en el inciso 1) de su escrito de demanda y ampliación de la misma, consistente en el pago de 03 tres meses de salario por concepto de indemnización Constitucional, la misma resulta improcedente, toda vez que como lo establece el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización constitucional correspondiente; limitando únicamente al ejercicio de una acción principal. - - - - -

- - - Ahora bien, como se desprende de autos, el C.

solicitó como acción principal la reinstalación

en el puesto que desempeñaba, acción que como quedó demostrado, le resultó improcedente, dejando sin efectos la acción de indemnización constitucional solicitada. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracciones IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, limitando el ejercicio de la acción principal a ser únicamente reinstalado. -----

**--- IX.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE CUESTA DE ENERO, CANASTA NAVIDEÑA Y DEMÁS PRESTACIONES EXTRALEGALES. -----**

--- Ahora bien, con relación a las prestaciones solicitadas por el demandante en el inciso 3), 10), 17) de su escrito de demanda, consistente en *el pago de la prestación denominada CUESTA DE ENERO correspondiente al año 2018 misma que se genera por haber laborado el año inmediato anterior es decir 2017; la homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que, conforme a los convenios de concertación con la organización sindical o en las condiciones generales de trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado, prestaciones que también se otorgan a diversos trabajadores de base; y el pago de la prestación denominada CANASTA NAVIDEÑA correspondiente al año 2018 a razón de 15 días de sueldo y 60 días de sobresueldo y compensación.* El Pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es improcedente, tomando en consideración que al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía al trabajador actor, acreditar la existencia de la misma, forma y el derecho que le atañe para recibirla, además del salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. En ese sentido, de actuaciones no se desprende prueba alguna que acredite el derecho que le atañe al C.

de percibir dichas prestaciones, aunado a que de supra líneas se desprende que se desempeñaba como una trabajadora de confianza; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial, toda vez que comprende prestaciones cuyo derecho le atañe únicamente a los trabajadores de base o base sindicalizados, y de las que un trabajador de confianza no tiene derecho, sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2009608. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.). Página: 1406. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** - - - - -

En ese sentido, conforme al artículo 123 apartado B fracción XVI

de la Constitución Política Federal con relación al artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de confianza disfrutarán únicamente de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -*

- - - En esa tesitura, es por lo que se insiste que la reclamación ejercitada por el trabajador actor es improcedente, ya que la acción ejercitada no fue plenamente probada. Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: - - - - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.* - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

*violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.* -----

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, con el rubro de: -----

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. ----

- - - Por analogía, igualmente se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a la letra se insertan: -----

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - **X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.** -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el punto 4) y 18) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de vacaciones correspondientes a 10 días del primer y segundo período relativos al año 2016, los mismos periodos relativos al año 2017 y el primer periodo del año 2018 y las que se sigan generando, la misma resulta parcialmente procedente en los términos de los artículos 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente, el demandado no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las vacaciones o su prima vacacional, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

*documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - Ahora bien, tomando en consideración que las vacaciones son el período durante el cual el trabajador deja de prestar sus servicios personales a la entidad pública, percibiendo los emolumentos que tiene asignados; pues el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos mismos que textualmente se transcriben: -----

- - - **ARTICULO 51.-** *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones.*  
**ARTICULO 52.-** *Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período.* -----

- - - No obstante lo anterior, independientemente de que el trabajador no haya laborado toda la anualidad, tendrá el derecho al pago de dichas prestaciones en proporción al tiempo laborado. Sin embargo, al acreditarse el carácter de confianza con el que laboraba el demandante, y al haberse declarado improcedente la acción principal, el pago de estas prestaciones concluye con la terminación de la relación laboral y por ende, resulta improcedente condenar a su pago hasta en tanto se ejecute y cumplimente el laudo. -----

- - - En esa tesitura, se CONDENAN al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. \_\_\_\_\_ la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional respecto de los años

2016, 2017 y la parte proporcional del año 2018, esto es, hasta el 16 de agosto de 2018, mismos que deberán pagarse en los términos de lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO.** -----

- - - En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en el inciso 11) de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de la cantidad que corresponda al aguinaldo del año 2016, 2017 y la parte proporcional del año 2018 y los que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO, la misma resulta parcialmente procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año.*"; por tanto, cada trabajador tiene derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. -----

- - - Ahora bien, como se desprende de las constancias del expediente, el demandado no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado el aguinaldo, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

-- - Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - No obstante lo anterior, independientemente de que el trabajador no haya laborado toda la anualidad, tendrá el derecho al pago de dichas prestaciones en proporción al tiempo laborado. Sin embargo, al acreditarse el carácter de confianza con el que

laboraba el demandante, y al haberse declarado improcedente la acción principal, el pago de estas prestaciones concluye con la terminación de la relación laboral y por ende, resulta improcedente condenar a su pago hasta en tanto se ejecute y cumplimente el laudo. -----

- - - En esa tesitura, se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. \_\_\_\_\_, la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO respecto de los años 2016, 2017 y la parte proporcional del año 2018, esto es, hasta el 16 de agosto de 2018, mismos que deberán pagarse en los términos de lo establecido en los artículos 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

**- - - PROCEDENCIA DEL PAGO QUE RESULTE DE LA CANTIDAD POR CONCEPTO DE FALTA DE PAGO. -----**

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso 16) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del día 16 de Agosto del año 2018 laborado y no pagado a favor del suscrito \_\_\_\_\_ la misma resulta procedente. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado, no obstante de que con fundamento en lo establecido en los ARTICULOS 784 fracción XI, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, es el patrón quien tiene la obligación legal de acreditar el pago del sueldo y la antigüedad del trabajador. -----

- - - En consecuencia se condena a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. \_\_\_\_\_ la cantidad que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

correspondiente al día 16 de Agosto del año 2018, por concepto de salario devengado. -----

**--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS. ---**

--- Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso 5) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del importe de 11.5 horas extras que diariamente laboró de lunes a viernes de cada semana, del 15 de Octubre del año 2015 al día de mi despido injustificado que fue el día 16 de Agosto de 2018, cubriendo una jornada con un horario de 06:00 horas a 14:30 horas y de 18:00 a 20:00, tal solicitud resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. -----

--- En la misma tesitura de lo anterior con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana*"; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el actor en el escrito inicial de demanda, se desprende laboraba en un horario mixto, de 06:00 horas a 14:30 horas y de 18:00 a 20:00 horas todos los días de lunes a viernes, dando un total 20 horas extras a la semana, afirmación que resulta ilógica y materialmente incierta, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, razón por la cual este H. Tribunal debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es

decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón tiene la obligación de probar si las laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.). Página: 1020. HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. -----

- - - En esa tesitura, resulta procedente condenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., a pagarle al C. el importe de NUEVE HORAS EXTRAS que laboraba a la semana, mismas que deberán de pagarse desde el 15 de Octubre del año 2015 al día en que termino la relación laboral es decir el día 16 de Agosto de 2018,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

conforme al salario diario que percibía el trabajador actor. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente la parte demandada no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las horas extras, o en su caso que no las hubiere laborado, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

*Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura, resulta procedente condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a pagarle al C. el importe de NUEVE HORAS EXTRAORDINARIAS semanales, y que deberá pagarse desde el 15 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 16 de agosto de 2018, dando un total de 1323 HORAS EXTRAORDINARIAS (excluyendo los sábados y domingos), conforme al salario diario que percibía el trabajador actor. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado las horas extras. -----

- - - Por lo tanto, tenemos que el trabajador laboró dentro del periodo del 15 de octubre de 2015 al 16 de agosto de 2018, los siguientes días: **2015:** octubre 2 semana y 1 días; en noviembre laboró 4 semanas y 1 día; en diciembre laboró 4 semanas y 3 días; **2016:** en enero laboró 4 semanas y 1 día; en febrero laboró 4 semanas y 1 día; en marzo laboró 4 semanas y 3 días; en abril laboró 4 semanas y 1 día; en mayo laboró 4 semanas y 2 días; en junio laboró 4 semanas y 2 días; en julio laboró 4 semanas y 1 día, en agosto 4 semanas y 3 días; en septiembre 4 semanas y 2 días; octubre 4 semana y 1 día; en noviembre laboró 4 semanas y 2 día; en diciembre laboró 4 semanas y 2 días; **2017:** en enero laboró 4 semanas y 2 días; en febrero laboró 4 semanas; en marzo laboró 4 semanas y 3 días; en abril laboró 4 semanas; en mayo laboró 4 semanas y 3 días; en junio laboró 4 semanas y 2 días; en julio laboró 4 semanas y 1 día, en agosto 4 semanas y 3 días; en septiembre 4 semanas y 1 día; octubre 4 semanas y 2



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

días; en noviembre laboró 4 semanas y 2 día; en diciembre laboró 4 semanas y 1 día; y **2018**: en enero laboró 4 semanas y 3 días; en febrero laboró 4 semanas; en marzo laboró 4 semanas y 2 días; en abril laboró 4 semanas y 1 día; en mayo laboró 4 semanas y 3 días; en junio laboró 4 semanas y 1 día; en julio laboró 4 semanas y 2 días, en agosto 2 semanas y 2 días. -----

- - - Es decir, en el periodo comprendido del 15 de octubre de 2015 y hasta la fecha en que terminó la relación laboral, el 16 de agosto de 2018, el actor laboró en el 2015, 11 semanas; en el 2016, 52 semanas y 1 día; en el 2017, 52 semanas; y en el 2018, 32 semanas y 4 días, es decir, un total de 148 semanas, de los cuales, trabajó 9 horas extraordinarias por semana, es decir, 1323 horas. -----

**- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS. -----**

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso marcado con el punto 7) de su escrito de demanda, consistente en el pago del salario triple que corresponde a los días sábados laborados durante todo el tiempo que duró la relación laboral (desde el día 15 de octubre del año 2015 al 16 de agosto de 2018) y el pago del salario triple que corresponde días domingos laborados durante todo el tiempo que trabajó para mi patronal demandada y que fue (desde el día 15 de octubre del año 2015 al 16 de agosto de 2018), las mismas resultan procedentes. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente la parte demandada no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el

apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -*

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -*

- - - Así mismo, con relación al artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se ha establecido análogamente que por cada cinco días de trabajo, los trabajadores burocráticos disfrutarán de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

Ahora bien, como el trabajador afirma que laboró días de descanso semanal, y con base en ello reclama su pago, corresponde a la entidad pública demandada desvirtuar la afirmación del actor. La parte demandada no demostró con ningún medio que el actor no haya laborado en sus días de descanso en consecuencia, la parte demandada H. Ayuntamiento, está condenado a pagar por cada sábado y domingo trabajado, desde el día 15 de octubre del año 2015 al 16 de agosto de 2018. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951 **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Tesis y criterio contendientes: Tesis (IV Región)1o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015). Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario

*Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----*

- - - En consecuencia de lo anterior, se condena a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a pagarle al C.

la cantidad que resulte de 295 días correspondiente a los días sábados y domingos laborados durante todo el tiempo que duró la relación laboral (desde el día 15 de octubre del año 2015 al 16 de agosto de 2018) con relación a la cantidad que resulte del 200% del salario diario que percibía el trabajador actor.

- - - Por lo tanto, tenemos que el trabajador laboró dentro del periodo del 15 de octubre del año 2015 al 16 de agosto de 2018, los siguientes días: **2015:** octubre 5 días; en noviembre laboró 9 días; en diciembre laboró 8 días; **2016:** en enero laboró 10 días; en febrero laboró 8 días; en marzo laboró 8 días; en abril laboró 9 días; en mayo laboró 9 días; en junio laboró 8 días; en julio laboró 10 días, en agosto 8 días; en septiembre 8 días; octubre 10 días; en noviembre laboró 8 días; en diciembre laboró 9 días; **2017:** en enero laboró 9 días; en febrero laboró 8 días; en marzo laboró 8 días; en abril laboró 10 días; en mayo laboró 8 días; en junio laboró 8 días; en julio laboró 10 días, en agosto 8 días; en septiembre 9 días; octubre 9 días; en noviembre laboró 8 días; en diciembre laboró 10 días; y **2018:** en enero laboró 8 días; en febrero laboró 8 días; en marzo laboró 8 días; en abril laboró 9 días; en mayo laboró 8 días; en junio laboró 9 días; en julio laboró 9 días; y en agosto 4 días. -----

- - - Es decir, en el periodo comprendido del 15 de octubre del año 2015 al 16 de agosto de 2018, el actor laboró 295 días sábado y domingo. -----

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.** -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

inciso marcado con el punto 19) de su escrito de demanda, consistente en el pago del 200% más de su salario de 21 días de descanso obligatorios que laboró del 15 de octubre de 2015 y hasta el 17 de agosto de 2018 y que son: El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y El 25 de diciembre, del año 2015, el 1o de enero, El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1o de mayo, El 16 de septiembre, El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y El 25 de diciembre, de los años 2016 y 2017, el 1o de enero, El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1o de mayo del último año laborado 2018, contemplados en el decreto que reforma el artículo 74 de la ley del federal del trabajo, y que laboró durante los tres años con la demandada y que no le fueron cubiertos y los días que los sindicalizados no laboran y que están previstos en la serie de convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima con el sindicato de trabajadores de dicho Ayuntamiento de fechas multicitadas con anterioridad y demás convenios habidos entre dichas Instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme al ordenamiento del artículo sexto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado; la misma resulta procedente, pero no en los términos en los que los solicita el trabajador actor, lo anterior, toda vez que los días que los sindicalizados no laboran y que están previstos en la serie de convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima con el sindicato de trabajadores de dicho Ayuntamiento de fechas multicitadas con anterioridad y demás convenios habidos entre dichas Instituciones, todos los cuales vinieron celebrándose conforme al ordenamiento del artículo sexto

transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, resultan ser una prestación extralegal de la cual no probó su derecho a percibirla y ni el salario conforme al cual debe pagarse, por tanto resulta procedente el pago de los días de descanso obligatorio establecidos únicamente en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

- - - En ese sentido, como se desprende de las constancias del expediente y toda vez que no hubo manifestación alguna por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubiere pagado los días de descanso obligatorio, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

*relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador: no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----*

*-----  
- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

*-----  
- - - Así mismo, con relación al artículo 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "serán considerados como días de descanso obligatorio, los que señala el Calendario Oficial, así como los días en que se verifiquen elecciones federales y locales". Días que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia establece que serán "I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre, y IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.". Ahora bien, como el trabajador afirma que laboró días de descanso obligatorio, y con base en ello reclama su pago, corresponde a la entidad pública demandada desvirtuar la afirmación del actor, la cual acreditó con las testimoniales ofrecidas por su parte. -----*

- - - La parte demandada no demostró con ningún medio que el actor no haya laborado en sus días de descanso obligatorio, en consecuencia a lo anterior, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. un doscientos por ciento más del mismo de 21 días de descanso obligatorios que laboro. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951 **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Tesis y criterio contendientes: Tesis (IV Región) 1o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015). Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. - - - - -*



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

- - - XI.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el actor al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, sueldo devengado, días de descanso obligatorio (sábados, domingos y días festivos), que debe cubrirle la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a la parte actora C. en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -*

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas,

atendiendo a lo que quedó acreditado en autos, y toda vez que de las manifestaciones de la parte actora, se desprende que el último puesto que venía desempeñando fue como JEFE DE DEPARTAMENTO, donde percibió como último sueldo real la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ mensuales, por lo que se concluye que el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que percibía mensualmente, dividida entre 30 días, resulta un salario de \$ \_\_\_\_\_ pesos diarios. - - - - -

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: - - - - -

- - - VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, HORAS EXTRAS, SUELDO DEVENGADO, DÍAS SÁBADO Y DOMINGO Y DÍAS FESTIVOS. - - - - -

- - - **VACACIONES**, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, en lo que respecta al año **2016** multiplicamos por los 20 días el salario diario de \$ \_\_\_\_\_ pesos, nos da como resultando la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ pesos \_\_\_\_\_ M.N.). Por otra parte, en lo que respecta al año **2017** multiplicamos por los 20 días el salario diario de \$620.96 pesos, nos da como resultando la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ pesos \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ M.N.). Finalmente, en lo que ve a la parte proporcional del año **2018 (del 01 de enero al 16 de agosto)** transcurrieron 228 días, mismos que al multiplicar por los 20 días, resulta el factor de 4,560, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

como resultado 12.49 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$ pesos, nos da como resultando la cantidad de \$ ( pesos M.N.). En ese sentido, de la suma de todas las cantidades, tenemos por concepto de vacaciones correspondiente al año 2016, 2017 y la parte proporcional del año 2018 un total de \$ pesos PESOS M.N.).

- - - PRIMA VACACIONAL, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada año, por tanto, si multiplicamos los \$ pesos ( PESOS M.N.) por el 30%, nos da un total de \$ ( PESOS M.N.).

- - - AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año. En ese sentido, en lo que respecta al año 2016 multiplicamos por los 45 días el salario diario de \$ pesos, nos da como resultando la cantidad de \$ ( pesos M.N.). Por otra parte, en lo que respecta al año 2017 multiplicamos por los 45 días el salario diario de \$ pesos, nos da como resultando la cantidad de \$ ( pesos M.N.). Finalmente, en lo que ve a la parte proporcional del

año 2018 (del 01 de enero al 16 de agosto) transcurrieron 228 días, mismos que al multiplicar por los 45 días, resulta el factor de 10,260, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 28.10 días de aguinaldo en parte proporcional,

cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$ pesos, nos da como resultando la cantidad de \$ \_\_\_\_\_  
( \_\_\_\_\_ pesos

M.N.). En ese sentido, de la suma de todas las cantidades, tenemos por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2016, 2017 y la parte proporcional del año 2018 un total de \$ \_\_\_\_\_  
**pesos** ( \_\_\_\_\_

**PESOS M.N.).** -----

--- **SUELDO DEVENGADO**, correspondientes al 17 de agosto de 2018. En ese sentido, resulta la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ pesos  
( \_\_\_\_\_ **PESOS M.N.).** -----

--- **HORAS EXTRAS**, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las horas extraordinarias de trabajo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, así mismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de la materia, la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, en ese sentido, si dividimos el salario diario de \$ pesos, entre las 8 horas ordinarias, nos da un total de \$ pesos; en ese sentido, de autos se desprende que la condena es por 1323 horas, en ese sentido, si multiplicamos los \$ pesos por las 1323 horas extraordinarias laboradas, nos da un total de \$ \_\_\_\_\_ pesos  
( \_\_\_\_\_ **PESOS**  
\_\_\_\_\_ **M.N.).** -----

--- **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (SÁBADOS Y DOMINGOS)**, así, en los autos del juicio laboral quedó demostrado que el demandante percibía un salario diario de \$620.96 pesos, que multiplicado por el 200%, se obtiene la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

cantidad de \$ \_\_\_\_\_ pesos

) Por lo que, en el caso, para obtener el pago de días  
sábado y domingo debe multiplicarse \$ ( \_\_\_\_\_  
pesos ) por los 295 días, lo que da como  
resultado \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_

PESOS M.N.) -----

- - - DÍAS FESTIVOS, así, en los autos del juicio laboral quedó  
demostrado que el demandante percibía un salario diario de  
\$ \_\_\_\_\_ pesos, que multiplicado por el 200%, se obtiene la  
cantidad de \$ ( \_\_\_\_\_ pesos

) Por lo que, en el caso, para obtener el pago de días  
sábado y domingo debe multiplicarse \$ ( \_\_\_\_\_  
pesos ) por los 21 días, lo que da como  
resultado \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_

M.N.) -----

- - - Importes que, por concepto de vacaciones, prima vacacional,  
aguinaldo, sueldo devengado, horas extra, días de descanso  
obligatorio (sábados y domingos) y días festivos, resulta el total de  
\$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_

PESOS M.N.) cantidad que la

demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA  
DE ÁLVAREZ, COL., deberá de pagar a la parte actora C.

- - - Por otra parte si bien es cierto que respecto de los conceptos  
aprobados por este órgano jurisdiccional, mismos que constituyen  
ingresos para el trabajador, los cuales son materia de carga  
tributaria con cargo al que recibe las prestaciones económicas  
objeto de condena, estableciéndose la obligación de deducciones  
legales. En observancia de la Ley de índole Federal, la  
demandada con su calidad de parte patronal, tiene la obligación  
de calcular su importe y retenerlo para enterarlo en su caso a la  
autoridad hacendaria correspondiente, al momento de hacer la

liquidación de las prestaciones objeto de condena a la parte actora, que se cuantifican en la presente interlocutoria, por lo que el importe que resulte por dicho impuesto, debe ser restado al total de la liquidación aprobada en esta resolución, sin necesidad de que este Tribunal la señale en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, teniendo aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial bajo rubro: - - - - -

- - - *TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 346 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO VI, NOVIEMBRE DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTA OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. TEXTO: No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 1. 7°. T. J/16. Amparo directo 7397/93.- Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.- 19 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 8507/93.- Compañía Nacional de Subsistencias Populares.- 24 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Borrego Martínez.- Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 207/94.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- 8 de febrero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 1547/94.- Grupo Anuncios Técnicos Moctezuma, SA de C.V.- 5 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8957/97.- Farmacia de Fotoacabado La Guadalupana, SA de C.V.- 21 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.- - - - -*

- - - Lo anterior es así en virtud de que la entidad pública demandada en su carácter de patrón tiene la obligación de calcular y retener el impuesto en auxilio de la administración pública a cargo del trabajador actor, por lo que ve a las cantidades laudadas a ejecutar con motivo de la relación laboral, no así a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

este Tribunal ya que carece de facultades para hacer pronunciamiento alguno sobre tal cálculo y retención, dejándose expedita al demandado la facultad de cumplir con su obligación de retenedor conforme lo dispone los artículos 94 a 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dicen: - - - - -

- - - *CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO*  
*Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean*

emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo. II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento. Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: (...) Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

de calendario. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. **Artículo 97.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley. La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de

contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual. **Artículo 98.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad; proporcionarle su clave de registro al empleador. **II.** Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año. **III.** Presentar declaración anual en los siguientes casos: a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo. b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual. c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea. d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley. e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. **Artículo 99.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. **II.** Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley. **III.** Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo. **IV.** Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

*Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro. VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93. fracción XVII de esta Ley. VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.-*

- - - Cobra aplicación por las razones que informa, la jurisprudencia 4a.1J. 1711992, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19 del Número 58, octubre de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice: -----

*--- Época: Octava Época, Registro: 207815, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4a./J. 17/92. Página: 19, IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. Contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y*

*Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.*-----

**- - - XII.- PROCEDENCIA DE LA ENTREGA DE LAS  
CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL ISR.**-----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso 14) de su escrito inicial de demanda, consistente en la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que, las retenciones por concepto de IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) que ha realizado al suscrito desde mi ingreso como trabajador el 15 de Octubre del año 2015 y hasta la fecha de nuestro ilegal despido el pasado 16 de Agosto del año 2018 se han declarado al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT); la misma resulta procedente, lo anterior, toda vez que con fundamento en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos, 26 del Código Fiscal de la Federación y 110, párrafo primero; 113, párrafos primero y tercero; 116, primer párrafo; 117, primer párrafo, fracción II; y, 118, fracciones I a III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta derivado de una relación laboral y tienen la obligación de retener el causado, por lo que el monto del tributo deben enterarlo ante la autoridad hacendaria; bajo ese tenor, este H. Tribunal cuenta con la facultad para resolver sobre la entrega de constancias de retención del pago de impuestos por parte del patrón en el juicio laboral, al tratarse únicamente de las constancias que demuestran que dicho patrón enteró a la autoridad hacendaria la retención de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

aquellos que realizó al trabajador por cuestión de impuesto sobre producto del trabajo y, por ende, está obligado a entregarlas al trabajador en los términos precisados en el referido artículo 118, puesto que la solicitud de su exigencia está justificada por la necesidad de conocer las retenciones efectuadas en el año, para pedir, en su caso, la devolución, lo cual, de ser procedente, deberá tramitarse ante la autoridad correspondiente. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2000529. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T.3 L (10a.). Página: 1711. **CONSTANCIAS DE RETENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE FACULTAD PARA RESOLVER SOBRE SU ENTREGA POR PARTE DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL.** De los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos, 26 del Código Fiscal de la Federación y 110, párrafo primero; 113, párrafos primero y tercero; 116, primer párrafo; 117, primer párrafo, fracción II; y, 118, fracciones I a III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta derivado de una relación laboral y tienen la obligación de retener el causado, por lo que el monto del tributo deben enterarlo ante la autoridad hacendaria; bajo ese tenor, es evidente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuentan con la facultad para resolver sobre la entrega de constancias de retención del pago de impuestos por parte del patrón en el juicio laboral, al tratarse únicamente de las constancias que demuestran que dicho patrón enteró a la autoridad hacendaria la retención de aquellos que realizó al trabajador por cuestión de impuesto sobre producto del trabajo y, por ende, está obligado a entregarlas al trabajador en los términos precisados en el referido artículo 118, puesto que la solicitud de su exigencia está justificada por la necesidad de conocer las retenciones efectuadas en el año, para pedir, en su caso, la devolución, lo cual, de ser procedente, deberá tramitarse ante la autoridad correspondiente.* - - - - -

- - - En ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a entregarle al C. las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta, así como las constancias de entero a la autoridad fiscal, que se le han descontado de su salario quincenal desde el día 15 de Octubre del año 2015 y hasta el 16 de Agosto del año 2018. - - - - -

- - - Por otra parte, en lo que refiere a la prestación que solicita en el inciso 15) de su escrito inicial de demanda, consistente en los pagos y aportaciones relacionados con el IMPUESTO SOBRE LA RENTA que se hayan seguido generando, la misma resulta improcedente ya que al haberse acreditado el carácter de confianza con el que laboraba el demandante, y al haberse declarado improcedente la acción principal, el pago de estas prestaciones concluye con la terminación de la relación laboral y por ende, resulta improcedente condenar a su pago hasta en tanto se ejecute y cumplimente el laudo. -----

- - - **XIII.- PROCEDENCIA DE LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE PENSIONES.** -----

- - - En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en el inciso 12) de su escrito de demanda, consistente en la exhibición ante este H. Tribunal de los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que, las retenciones que ha realizado a los suscritos desde nuestro ingreso como trabajadores en el caso del C. el 15 de Octubre del

año 2015 y hasta la fecha de mi ilegal despido el pasado 16 de Agosto del año 2018 se han depositado a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA; la misma resulta procedente, lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, "...En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera..." mismos que con fundamento en el artículo 784, en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

supletoria, tiene obligación de conservar y exhibir dichos documentos, lo anterior, con la finalidad de no vulnerar los derechos del trabajador. En ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. a entregarle al C. las constancias de aportaciones por concepto de las retenciones que le ha realizado al demandante y que se han depositado a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA, lo anterior, durante el periodo del 15 de Octubre del año 2015 y hasta el 16 de Agosto del año 2018. -----

**--- PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES ANTE LA DIRECCION DE PENSIONES. -----**

--- Ahora bien por lo que ve a la prestación señalada en el inciso número 13) del escrito de demanda, consistente en *el pago retroactivo y los que generen durante lo que dure la tramitación del presente juicio y hasta que se resuelva en definitiva por parte de este H. Tribunal respecto de los pagos y/o aportaciones a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado de Colima, lo que, se deberá acreditar con los recibos oficiales con los que la demandada acredite fielmente que ha realizado dichas aportaciones a favor de los suscritos en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA.* -----

--- Así mismo es preciso tomar en consideración las manifestaciones hechas valer por el tercero llamado a juicio DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA quien señaló que después de una búsqueda exhaustiva en el sistema de ese organismo, se desprende que no se encontraron registro del C. , y que por tanto no se encontraban cotizando en la Dirección de Pensiones del Estado, sin que tampoco existiera aportación patronal correspondiente al

2.5% sobre los sueldos quincenales de los demandantes, señalando además que el concepto de 5% y 2.5% establecidos en el artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima constituyen el fondo de la institución, patrimonio o fondo económico de la Dirección de Pensiones y en términos del artículo 16 y 23 los trabajadores que contribuyan a la constitución del fondo, no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo sobre él, sino tan solo el de gozar de los beneficio que el artículo 3 de la citada ley contempla. -----

- - - En este orden de ideas y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es preciso señalar que el artículo 69 fracción V dispone que: *Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: V.- Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente, en los casos específicos de esta ley.*, por su parte el artículo 14 y 15 y de la abrogada ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima disponía lo siguiente: -----

- - - **Art 14.-** *Todas las dependencias del Gobierno del Estado, organismos descentralizados y aquellos que ingresen a la Institución comunicarán a la Dirección los movimientos de altas y bajas que se tengan dentro de cada quincena. Art 15.- Las Oficinas pagadoras y todos los encargados de cubrir sueldos a los trabajadores y funcionarios comprendidos en la presente Ley, están obligados a realizar los descuentos que la Dirección ordene, siendo civilmente responsables de no hacerlo. De igual manera están obligados a enviar a la Dirección las nóminas o recibos en que consten los descuentos dentro de los quince días siguientes a la quincena en que deban hacerse los cobros y a ministrar los informes que les sean solicitados. De no ser cumplidas las anteriores obligaciones, podrá sancionarse a los omisos hasta con el diez por ciento de las cantidades dejadas de descontarse. Art. 60.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de las cantidades no descontadas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran.* -----

- - - Así las cosas, es importante aclarar que mediante Decreto No. 616 de fecha 28 de Septiembre del año 2018, el H. Congreso del Estado de Colima aprobó expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, la cual en su transitorio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

segundo dispone que se abroga la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 29 de diciembre de 1962. - - - - -

- - - Nueva ley que en su artículo 9 señala lo siguiente: - - - - -

- - - *Artículo 9. Aportaciones ordinarias y extraordinarias en el Presupuesto de 1. Las Entidades Públicas Patronales, están obligadas a considerar en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, las aportaciones ordinarias o extraordinarias, que deben enterar al Instituto de acuerdo con las disposiciones que establece esta Ley, sin que su omisión las libere de la obligación de su pago. 2. Se prohíbe a dichas entidades el pago de pensiones adicionales a las que otorga esta Ley.* - - - - -

- - - Por otra parte el artículo 2 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos para el Estado de Colima., dispone que la misma tendrá por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos que la misma ley contempla, señalando además en su artículo 10 fracción I como sujetos obligados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, contemplando así sanciones para aquellas entidades públicas que sean omisas en el cumplimiento de sus obligaciones tales como falta de inscripción ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como el aviso de los salarios de cotización o los cambios que sufriera este y entero de los mismos al Instituto tal y como lo señalan los artículo 12, 13, 14 y 15 de la citada ley que a la letra dicen: - - - - -

- - - *Artículo 12. Daños y perjuicios, recargos y sanciones por incumplimiento de obligaciones 1. Cada Entidad Pública Patronal es responsable de los daños y perjuicios que se causaren a sus afiliados o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario de cotización o los cambios que sufriera éste, o de cualquier otra que le impone esta Ley, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en la misma, o bien, se vieran disminuidas en su cuantía. 2. El Instituto, a través de la Cuenta Institucional de la Entidad Pública Patronal, será responsable del pago de los derechos de los afiliados o beneficiarios. En este caso, la Entidad Pública Patronal, está obligada a enterar al Instituto las cantidades que le correspondan, y será responsable del pago de los recargos y sanciones a los que haya lugar. 3. Los daños y perjuicios, los recargos y sanciones serán determinados en un capital constitutivo a la Entidad Pública Patronal. Artículo 13. Entidades Públicas Patronales, son garantes del pago de pensiones 1. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales serán garantes respecto de las obligaciones de pago de las pensiones que deba*

realizar el Instituto con cargo a su respectiva Cuenta Institucional, así como de cualquier otra prestación emanada de esta Ley. 2. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, y a petición del Instituto, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, realizarán aportaciones extraordinarias, cuando los recursos de su Cuenta Institucional no sean suficientes para cubrir los beneficios consignados en esta Ley. **Artículo 14. Determinación y entero de aportaciones y descuentos por las Entidades Públicas Patronales** 1. Las Entidades Públicas Patronales tienen la obligación de enterar las aportaciones e importes de los descuentos, en el tiempo y forma previstos en esta Ley. 2. Corresponde a las Entidades Públicas Patronales la determinación y el entero de las aportaciones a su cargo, así como de las cuotas que deban descontar de las percepciones a sus servidores públicos, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas al ejercicio de las facultades de comprobación que, en su caso, realice el Instituto. **Artículo 15. Término y formalidades de entrega de información requerida a Entidades Públicas Patronales** 1. Las Entidades Públicas Patronales proporcionarán al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores a su requerimiento formal y por escrito, la información que éste les solicite en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. 2. La información será presentada por escrito o en el formato electrónico que el Instituto determine, con base en los sistemas que él mismo desarrolle y conceda en uso a las Entidades Públicas Patronales. -----

- - - Bajo el marco jurídico anteriormente señalado, conviene señalar que, el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que claramente implica que sí es lícito tal efecto, cuando la nueva ley es más benéfica, así mismo la ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, señala en su artículo 82 que el derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta ley es imprescriptible, así pues la reforma legal obedeció claramente a la estimación del legislador de que es de interés social establecer las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores teniendo como imperativo de las entidades en su calidad de patronos a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, de modo que han de cubrir , en su caso las aportaciones que fijan las leyes de seguridad social para con sus trabajadores y los familiares de estos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, además una vez que en autos ha quedado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

acreditado la existencia de la relación laboral, tiene como consecuencia la inscripción retroactiva del trabajador al régimen de seguridad social, así como al pago de las aportaciones correspondientes, derecho que es imprescriptible pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el artículo 123 apartado B fracción constitucional entre ellas la jubilación o la pensión que se generen por el transcurso del tiempo y que son imprescriptibles, sirve de apoyo a nuestro razonamiento los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

--- Época: Décima Época Registro: 2020385 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: PC.XVI.T. J/2 L (10a.) Página: 4026 **SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.** Los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato), en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, considerando también los artículos 1 a 4, 8, 42, 46, fracción V, 74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se deduce que los Municipios de la entidad tienen un imperativo que los obliga a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, teniendo dichas entidades gubernamentales sólo la facultad de elegir cuál será el instituto de seguridad social (en el ámbito estatal o federal) que prestará esos servicios a sus trabajadores, lo que se hará mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o bien, si proporcionarán tales prerrogativas a sus empleados por sí; de modo que las entidades citadas en su carácter de patrones, han de cubrir, en su caso, las aportaciones que fijen las leyes de

seguridad social (dependiendo de la institución con la que celebren los convenios para afiliar a sus empleados), para que sus trabajadores y, en su caso, los familiares de éstos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, lo cual ha de prevenirse ordinariamente (en sus propias normativas, dirigidas a cumplir con esos derechos) o en los convenios, que al efecto celebren. Lo anterior implica que a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos, ya que ésta es una de sus obligaciones patronales, la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO. -----**

**--- Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

**--- Época: Décima Época Registro: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Página: 1660 SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

*irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana: por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI. de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----*

--- Por tanto, de los razonamientos y fundamentos anteriormente expuestos este H. Tribunal considera procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA a enterar las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado a la DIRECCIÓN DE PENSIONES, ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA respecto al C.

durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, esto es del 15 de octubre de 2015 al 16 de agosto de 2018, debiéndose precisar que en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, establece

como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, pues el legislador estableció el consistente en el 5% de los sueldos honorarios y percepciones de los trabajadores, en razón de que, al haber sido dados de baja como trabajadores del Ayuntamiento demandado, cada uno deberá aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, el cual se inserta a la letra: -----

- - - **Artículo 17.-** Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. II.- El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable. -----

- - - En la inteligencia de que la inscripción retroactiva de los trabajadores actores ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debe realizarse de conformidad con los Artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley en comentario. -----

- - - **Artículo Décimo Cuarto.** Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan. -----

- - - **Artículo Décimo Séptimo.** Tratándose de los servidores públicos en transición, las cuotas a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos contenida en el presente Decreto, serán de un porcentaje de su salario de cotización independientemente de la Entidad Pública Patronal en la que preste sus servicios de acuerdo con la siguiente tabla: Año Porcentaje del salario de cotización 2019 4.50% 2020 4.90% 2021 5.30% 2022 5.70% 2023 6.10% 2024 6.50% 2025-2047 7.00% 2048 en adelante 8.00% A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

--- XIV.- DERECHO A LA VIVIENDA. ---

--- En ese mismo orden de ideas, la prestación que reclaman el demandante en el inciso 9) de su escrito de demanda, consistente en el pago de las aportaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) que se generaron desde nuestra contratación por parte de la demandada en el caso del suscrito

desde el pasado 15 de Octubre del año 2015, así como los que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la ejecución y cumplimiento cabal del LAUDO que en el expediente al rubro indicado se genere, lo anterior se dice así debido a que, indebidamente la PATRONAL omitió registrar a los suscritos en el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente pero no en los términos en que lo reclaman los actores, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. ---

--- El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4°, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: ---

--- DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda

*adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. -----*

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Esecalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

--- En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: -----

--- "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio

Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.** - - -

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. - - - -

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: -

- - - *“Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; [...] VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor; - - - - -*

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de

realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. -----

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el reconocimiento del derecho a una vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: -----

**- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA.** *En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional. -*

- - - Por lo tanto, en cuanto a la inscripción respectiva y la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. -----

- - - En esa tesitura, es preciso señalar que la incorporación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por sus siglas INFONAVIT, corresponde a los trabajadores obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos que encuentran regulados bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el objeto de dicho instituto consiste entre otros a administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, así como lo demás a que se refiere el artículo antes referido, mismo que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 3o.-** *El Instituto tiene por objeto: I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para a).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, b).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y c) .- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores d).- La adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones; III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece. - - - - -*

- - - Ahora bien, en el caso a estudio, es menester tomar en consideración que los trabajadores actores se encuentran regidos por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no les corresponde ser inscritos ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, pues a este tienen derecho los trabajadores que tienen derecho los trabajadores que se regular en el apartado A, del citado artículo 123 constitucional. - - - - -

- - - - Por tanto, a fin de resolver que en derecho corresponde, es



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece en su artículo 69 fracción X la obligación de las Entidades Públicas en su calidad de patrones de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. -----

-- Por su parte la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, disponía en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente: -----

--- *Art. 1o.- Para los efectos que precisa esta Ley, se crea un organismo descentralizado, denominado Dirección de Pensiones del Estado. Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. Art. 2o.- Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos y Organismos descentralizados, así como los municipales. Art. 3o.- Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. III.- Obtención de préstamos hipotecarios. IV.- Obtención de préstamos quirografarios. V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones. VI.- Los demás que establece esta Ley. -----*

--- Sin embargo, la citada legislación fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante DECRETO No. 616 publicado el 28 de septiembre de 2018 en el Periódico Oficial del "Estado de Colima." a través del cual se crea el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, y que en sus artículos 1, 2, 79, 129, 130, 131 y 141 que disponen lo siguiente: -----

--- *Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 33 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima reordenada y consolidada, de aplicación general y obligatoria en el Estado de Colima en la forma y términos que la misma establece; y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Artículo 2. Objeto de la Ley 1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan. Artículo 79. Beneficios para los afiliados 1. Los afiliados, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que la misma establece, a*

los siguientes beneficios: I. Pensiones; II. Prestaciones sociales; III. Préstamos personales, y IV. Préstamos hipotecarios. **Artículo 129.** Condición para otorgar préstamos personales o hipotecarios 1. El destino de los fondos de la Cuenta Institucional será el pago de las pensiones y pago de gastos funerarios, seguro de vida y gratificación anual; de haber excedentes, estos se podrán utilizar en el otorgamiento de préstamos personales o hipotecarios en los términos de esta Ley a los afiliados y pensionados, siempre que el excedente acumulado sea superior al importe de 2 quincenas de la nómina de pensiones y que la recuperación calce con la liquidez requerida para el pago de los beneficios que otorga esta Ley. 2. Los excedentes de las Cuentas Institucionales destinados para préstamos personales se concederán con las reglas de los artículos 132 y 133 de esta Ley y los destinados a préstamos hipotecarios estarán a lo dispuesto por el Capítulo VI, del Título Quinto de esta Ley. 3. El monto máximo de los préstamos personales e hipotecarios a otorgar deberá considerar que, en suma, el pago mensual del servidor público no exceda el 30% de los ingresos mensuales del servidor público o de la pensión. **Artículo 130.** Afectación de participaciones, transferencias en omisión de entero de descuentos 1. En caso de omisión en el entero por de los descuentos de préstamos personales o hipotecarios, el Instituto solicitará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, la afectación o compensación de las participaciones, transferencias, asignaciones presupuestales y cualesquiera otros recursos líquidos, de las Entidades Públicas Patronales deudoras, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa en que se hubiera incurrido. **Artículo 131.** Destino de los intereses reales de préstamos personales 1. Los intereses reales generados por los préstamos personales o hipotecarios, serán destinados a incrementar las reservas de las Cuentas Institucionales a fin de fortalecerlas. **Artículo 141.** Destino del préstamo hipotecario 1. **Los préstamos hipotecarios serán destinados a los siguientes fines:** I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. 2. Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación que proponga y para el efecto autorice el Consejo Directivo. -----

- - - De lo anterior, puede concluirse la obligación del Estado de satisfacer mediante las medidas que considere apropiadas el acceso al derecho a una vivienda digna, y que en el caso en estudio en su calidad de patrón debe otorgar a sus trabajadores, del mismo modo se advierte que el INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan, contemplando así los préstamos hipotecarios, cuyo destino será a



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

los siguientes fines: I. Adquisición de terrenos urbanos y rústicos; II. Adquisición de casas, departamentos o locales comerciales; III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; IV. Redención de gravámenes que soporten los inmuebles del afiliado; y V. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble. -----

--- Ahora bien, en autos quedó debidamente acreditado que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, incumplió con su obligación de inscribir y aportar las cuotas correspondientes respecto a los actores ante la Dirección de Pensiones Civiles ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS esto a fin de respetar su derechos fundamentales de seguridad social, por lo que se ordenó su inscripción retroactiva al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA durante el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo y con ello constituir y asegurar sus derechos de seguridad social. -----

--- Debiéndose precisar que en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, establece como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, pues el legislador estableció el consistente en el 5% de los sueldos honorarios y percepciones de los trabajadores, en razón de que, al haber sido dados de baja como trabajadores del Ayuntamiento demandado, cada uno deberá aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, el cual se inserta a la letra: -----

- - - *Artículo 17.- Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. II.- El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los*

*sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable. -----*

--- En la inteligencia de que para que sea constituido el fondo de pensiones para asegurar el derecho a la vivienda, deberá realizarse un descuento del 5% del total de los sueldos, honorarios y percepciones del trabajador; lo anterior, en razón de que, al haber sido dado de baja como trabajador del Ayuntamiento demandado, tanto el trabajador, como el patrón *sui generis* deberán aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley. Así mismo, la inscripción retroactiva del trabajador actor ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debe realizarse de conformidad con los Artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley en comentario. -----

--- **Artículo Décimo Cuarto.** *Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan. -----*

--- **Artículo Décimo Séptimo.** *Tratándose de los servidores públicos en transición, las cuotas a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos contenida en el presente Decreto, serán de un porcentaje de su salario de cotización independientemente de la Entidad Pública Patronal en la que preste sus servicios de acuerdo con la siguiente tabla: Año Porcentaje del salario de cotización 2019 4.50% 2020 4.90% 2021 5.30% 2022 5.70% 2023 6.10% 2024 6.50% 2025-2047 7.00% 2048 en adelante 8.00% A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo. -----*

#### --- **XV.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----**

--- Respecto al reclamo que realiza el C.

, consistente en el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 15 de octubre de



GOBIERNO DEL ESTADO  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

2015. debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 15 de octubre de 2015 y feneció el 16 de agosto de 2018. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a que inscriba al trabajador ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 15 de octubre de 2015, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 16 de agosto de 2018. porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: -

**- - - SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el

*demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----*

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente:

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II,*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

*inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.*-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual,

por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS:  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----*

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el trabajador y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a inscribir al C.

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día el día 15 de octubre de 2015, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 16 de agosto de 2018, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI. Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384. CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.* De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - PRIMERO.- El C. \_\_\_\_\_ parte actora

en este juicio laboral no probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO.-** La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, no le prosperaron sus excepciones y defensas toda vez que esta no produjo contestación alguna en relación a las manifestaciones realizadas por el actor. -----

- - - **TERCERA.-** Por las razones expuestas en los considerandos VI, VII, VIII y IX del presente LAUDO, se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, a 1) reinstalar al C. \_\_\_\_\_ en el puesto de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TALLER MECANICO, adscrito al H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA; 2) al pago de sueldos caídos; 3) del pago de la cuota de enero, canasta navideña y demás prestaciones extralegales; y 4) del pago de la indemnización constitucional. - - -

- - - **CUARTO.-** Por las razones expuestas en el considerando X, XI, XII y XIII del presente LAUDO, se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, a 1) pagarle al C. \_\_\_\_\_ la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ (

PESOS M.N.)

por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, sueldo devengado, horas extra, días de descanso obligatorio (sábados y domingos) y días festivos; 2) a entregarle las constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta, así como las constancias de entero a la autoridad fiscal, que se le han descontado de su salario quincenal desde el día 15 de Octubre del año 2015 y hasta el 16 de Agosto del año 2018; 3) a entregarle las constancias de aportaciones por concepto de las retenciones que le ha realizado al demandante y que se han depositado a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado en los términos que establece LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 370/2018  
C.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

DE COLIMA, lo anterior, durante el periodo del 15 de Octubre del año 2015 y hasta el 16 de Agosto del año 2018; 4) a enterar las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado a la DIRECCIÓN DE PENSIONES, ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA respecto al C. \_\_\_\_\_ durante el

tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, esto es del 15 de octubre de 2015 al 16 de agosto de 2018, en la inteligencia de que para que sea constituido el fondo de pensiones para asegurar el derecho a la vivienda, deberá realizarse un descuento del 5% del total de los sueldos, honorarios y percepciones del trabajador; lo anterior, en razón de que, al haber sido dado de baja como trabajador del Ayuntamiento demandado, tanto el trabajador, como el patrón sui generis deberán aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, lo anterior, con la finalidad de también garantizar su derecho a la vivienda. -----

- - - **QUINTO:** Por las razones expuestas en el considerando **XV** del presente **LAUDO**, se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a inscribir al **C.** \_\_\_\_\_ ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de las cuotas ante dicho instituto que se hayan generado desde el día **15 de octubre de 2015, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta el 16 de agosto de 2018,** por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los

artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

--- Así lo resolvieron y firma el **C. MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, quien actúa la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima, mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a bien convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento de Unitario. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE COLIMA

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*